



JUEZ (A) 7 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Proceso No	76001-33-33-007-2018-00209-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Julián Martínez García y otros
Demandados:	Emcali Eice Esp y otros

Respetados Magistrados.

Acudo ante su despacho para manifestarle que este bloque defensivo en esta oportunidad se pronunciara sobre lo que se ha generado mediante el fallo de primera instancia, constituyéndolo en una figura que en derecho general se considera como una **aberratio ictus**, por los siguientes motivos facticos y jurídicos;

Reparos que versaran sobre lo siguiente:

Capítulo I

1. Lo que se solicita

Capítulo II

2. Existencia plena de una falla en el servicio;

- 2.1 Incorrecta apreciación y aplicación del reglamento técnico de electricidad Retie-versión 2013 por parte del juez *a-quo*, en el caso *sub judice*, frente a las obligaciones y responsabilidades técnicas en cabeza del Guardián – *EMCALI*– sobre sus redes.
- 2.2 Única tesis acertada de forma parcializada por *el a-quo* respecto de las distancias de seguridad que reviso someramente en sentido horizontales y las no analizadas en forma verticales entre las líneas a 13.2kV y el lugar del siniestro [interior de la baranda de color verde] y al cruce de la carretera de la entrada posterior de la parcelación los cipres.
- 2.3 Desconoció que el Guardián como propietario de la red eléctrica y de su estructura, independientemente de la fecha de construcción de sus redes eléctricas. Se encuentra obligada a que garantizar que sus líneas de flujo eléctrico se encuentren a una distancia de 2.30mt frente a cualquier área de la fachada de un primero, segundo piso, con balcón y baranda,
- 2.4 Deshecho *la obligación* que le asiste a la empresa de energía en prestar un servicio de categoría publica –suministro, comercialización y venta- valiéndose del circuito a 13.2kV en condiciones de seguridad eléctrica para la vida humana.
- 2.5 Se apartó de un hecho notorio consistente en que el Guardián del circuito a pesar de las múltiples intervenciones y revisiones técnicas que realizo en su circuito ubicado en la entrada posterior a la parcelación los cipres, **no adecuo sus líneas con los estándares de seguridad para con la vida humana, los cuales son demandados por el RETIE. Lo que lo convirtió en un mantenimiento defectuoso-irregular-**.

Capítulo III

- 3. No existe el hecho de un tercero ni culpa exclusiva de la víctima, en las proporciones presentadas por el *a-quo*, sino que existe una Responsabilidad Integral del Estado o en su defecto una concausa de culpas.**Existencia plena de una responsabilidad objetiva.**
- 4. Se omitió el precedente del Consejo de Estado sobre el deber de prevención y vigilancia de que le asiste al Guardián de la actividad peligrosa y dueño de la estructura, a fin de eliminar o mitigar el PELIGRO INMINENTE DE ELECTROCUCIÓN, asegurando que sus líneas funcionen bajo parámetros de seguridad eléctrica hacia los seres humanos.

Este mandatario, **Honorables Magistrados**, empieza por reconocer la **aberratio ictus** y el desacierto del operador judicial de primer grado, en las disquisiciones anotadas en sus consideraciones y respecto de la crítica y juicio que realiza del haz probatorio, como elementos aptos para formar su convencimiento en cuanto al tema genérico de la demostración plena de la responsabilidad de la parte demandada EMCALI en este asunto; cuando inexplicablemente, desatiende o deja por fuera, cuando la misma prueba, la misma armonía de los elementos de prueba debería de haber desembocado al punto convergente totalmente contrario, es decir, que la responsabilidad del operador, óigase bien, todos, han debido estar cobijado por el fallo, dada la homogeneidad y aglutinación de los mismos.

1. LO QUE SE SOLICITA

1.1 Se solicita respetuosamente se **RECOVOQUE** la decisión del *a-quo* y en consecuencia íntegramente se reconozca la **responsabilidad** extracontractual del Estado- guardián de la actividad riesgosa; «operador de energía Emcali Eice Esp», porque así lo respalda la evidencia y el soporte probatorio obrantes en el *dosier*.

En el caso *sub lite*, no cabe duda que la causa adecuada del accidente fue la recepción de una descarga de energía, la cual se derivó de las líneas a 13.2 kV, usadas para el servicio de suministro de energía eléctrica que es prestado por EMCALI en su condición de <<guardián de la actividad peligrosa>> las cuales **no se encontraban a la distancia¹ que brinda seguridad para la vida humana**, lo que conllevó a que se concretara en las graves lesiones, que condujeron a la invalidez del joven JULIAN MARTINEZ por lo cual, no cabe duda que el daño antijurídico sufrido por este, si les es imputable objetivamente a la entidad.

Con todo y con eso, equivocadamente el *a-quo* aplicó en este caso, la teoría de darwin; sobre que fue o que apareció primero ¿la gallina o el huevo? –teoría de equivalencia de las condiciones– cuando debió **aplicar la tesis** del Consejo de Estado sobre la **causa eficiente del daño** –teoría de causalidad adecuada, para abordar equilibradamente el fondo del asunto. - tal y como se explicará más adelante.

En síntesis, resulta procedente afirmar que la apreciación de las pruebas efectuada por el *a-quo* no se encuentra ajustada a las reglas de la sana crítica, ni a las reglas de la experiencia, ni mucho menos quiso aceptar que Julian no creó el Riesgo, su decisión esta permeada de defectos facticos, pues tergiversó sin sustento los acontecimientos facticos y probatorios que recaen como obligaciones en el Guardián del cableado eléctrico, y además solo valoró unas pruebas meramente pasivas para absolver. No obstante, el juez 7, **se hizo el ciego** con otras pruebas de relevancia jurídica, en tanto, las desechó como quien dice mi “mirada no se centrará en ellas porque emergería una condena”, como también le dio un alcance o significado contrario y/o sin exponer razonadamente el mérito verdadero consignado en el RETIE hacia el O’R que sirve de contención a fin de prevenir los accidentes por electrocución.

Por otro lado, frente al argumento **sostenido por el despacho sintetizado** de la siguiente manera:

Sin embargo, considera esta agencia judicial que en el asunto bajo análisis existen dos aspectos de relevancia probatoria frente a los cuales la parte actora no se preocupó, y que debieron acreditarse, no solo para concluir que hubo una falla del servicio de EMCALI, sino también para derivar que la causa eficiente del daño fue justamente la presencia de las redes de distribución de 13,2 Kv en el lugar de los hechos en contravía del RETIE 2013, como circunstancia que debía otorgar certeza del vínculo de causalidad, que incluso debe verificarse bajo el régimen objetivo de riesgo excepcional si se prefiriera éste sobre la falla del servicio.

En ánimo de claridad, la deficiencia probatoria en relación con los aspectos que procederá esta agencia judicial a exponer, impide concluir, por un lado, que hubo una falla del servicio; y por otro, que se edifica el nexo causal como elemento que estructuraría la responsabilidad de EMCALI, incluso si dicha responsabilidad llegare a estudiarse bajo la óptica del título de imputación de riesgo excepcional.

La primera circunstancia que debía estar despejada y probada en el proceso, concierne al hecho de que el inmueble en el que se produjo el accidente ya existía para el momento en que fue extendida la red de distribución local de energía con la que ocurrió el accidente, como condición para imputar responsabilidad a EMCALI.

Ello cobra relevancia, en la medida que ese hito otorgaría convencimiento acerca de que quien creó realmente el riesgo de electrización que se concretó el 31 de enero de 2018, en el que resultó lesionado el demandante JULIÁN MARTÍNEZ, fue la empresa de servicios públicos y no el propietario

¹ **DISTANCIA DE SEGURIDAD:** Distancia mínima alrededor de un equipo eléctrico o de conductores energizados, **necesaria para garantizar que no habrá accidente por acercamiento de personas, animales, estructuras, edificaciones o de otros equipos.**

del inmueble; pero lo cierto es que ningún medio de prueba se arrimó ni practicó en el proceso, en orden a clarificar este aspecto.

No pierde de vista el Despacho que en los alegatos de conclusión la parte actora alude a que en las fotografías anexadas por EMCALI al informe de julio 16 de 2018, visibles en la página 200 del archivo 002 contenido en la carpeta 01 del expediente digital; así como las insertadas en la página 50 del dictamen pericial rendido por el ingeniero Serna, una de las cuales afirma que data de 2013 y es de Google maps; no se vislumbra el circuito de energía, lo que en su opinión quiere decir que el tendido eléctrico se instaló por EMCALI después de existir el inmueble del predio Aura María.

El Despacho no comparte tal inferencia, pues si se contrastan la última y la única fotografía de las páginas 200 y 201 del archivo 002 contenido en la carpeta 01 del expediente digital, respectivamente; con la fotografía del lado derecho de la página 52 del dictamen pericial del ingeniero Oswal Serna; siendo todas ellas capturadas desde el una posición similar; puede advertirse que la captura fotográfica del dictamen pericial, que según la misma fue tomada el 03 de mayo de 2018, tampoco evidencia el tendido eléctrico:

Por tanto, no es posible tener por demostrado, a partir de las fotografías a las que alude el extremo activo en los alegatos finales, que la construcción estaba en el lugar previamente a la instalación del tendido eléctrico; descartándose por ello probatoriamente que fue EMCALI quien acercó las redes al predio en detrimento de las distancias mínimas de seguridad previstas en el RETIE, como lo sugiere la parte demandante.

De cualquier modo, estima el Despacho que, sin perjuicio de la libertad probatoria que rige en estos casos, la prueba idónea para acreditar que la construcción de la vivienda en el predio antecedió a la instalación del tendido eléctrico, es de carácter documental, **y en tal virtud debió procurarse el recaudo de la licencia de construcción del inmueble, así como una certificación de EMCALI en cuanto a la fecha en que fueron extendidas las redes de distribución de energía en el sector; pero en el plenario ninguno de tales documentos reposa...**

Lo previamente expuesto dificulta entonces concluir una falla del servicio por parte de EMCALI, siendo entonces apenas evidente que sobre la base de una duda no sería posible reprocharle el desconocimiento del reglamento técnico RETIE 2013 como operador de red, en tanto que cabe la posibilidad de que el propietario del predio haya sido quien dio lugar a la situación de no conformidad del tendido eléctrico con respecto al inmueble [...]

2. EXISTENCIA PLENA DE UNA FALLA EN EL SERVICIO²

La parte actora no comparte las consideraciones vertidas en primera instancia, comoquiera que la *a-quo* a desconocido el **comportamiento muy omisivo-irregular y defectuoso** de Emcali, porque si bien se ejecutó unas actividades de mantenimiento correctivo, como GUARDIAN no se realizaron las actividades de mantenimiento obligatorias para garantizar la **adecuación de seguridad eléctrica** en el circuito eléctrico “kilómetro 18” entrada³ a la parcelación los “cipres” que conllevo a que no se garanticen o en su defecto no se adecuaron las distancias de seguridad con el objeto de que a través de estas cuerdas se pueda prestar un servicio en **condiciones de seguridad eléctrica**, frente al lugar del siniestro. Ya que el ámbito de protección del -RETIE- precisamente tiene

² De acuerdo con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, los criterios a tener en cuenta para la imputación del daño antijurídico con ocasión de una actividad que demande la conducción de energía eléctrica son los siguientes: (i) que se trate de una actividad de conducción de energía eléctrica; (ii) a la que es aplicable un régimen de responsabilidad objetiva^[63]; (iii) producto de la creación, incremento o modificación de un riesgo por la entidad que explota la actividad^[64], en el entendido que “las actividades necesarias para el desarrollo de esa prestación, por su propia naturaleza peligrosa, son creadoras de riesgos, precisamente por la contingencia al daño”^[65], o porque es dueña de las redes [guarda material de la actividad o estructura^[66]] y prestadora del servicio de energía^[67]; (iv) de la que sólo exonerarse demostrando alguna de las causales eximentes^[68] [fuerza mayor, hecho del tercero^[69], hecho o culpa exclusiva de la víctima —v.gr., por tendido y uso de redes clandestinas^[70]—]; (v) sin embargo, puede encuadrarse la atribución jurídica en el fundamento de la falla en el servicio debiéndose demostrar que se incumplieron, omitieron o cumplieron defectuosamente las normas técnicas exigidas para la prevención del daño^[71], siempre dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad^[72]; (vi) para el análisis de la falla es importante comprender que el Estado por medio del Ministerio de Minas y Energía **“cumple funciones reglamentarias generales y vela por el cumplimiento de las disposiciones en lo que atañe al sistema eléctrico nacional; competencias entendidas desde el ámbito de la generalidad y como desarrollo de una función marco”, en tanto que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene funciones de inspección, control y vigilancia de las entidades prestadoras de los servicios públicos^[73]; y, (vii) dentro del encuadramiento de la falla en el servicio se puede tener en cuenta que las “normas de seguridad de redes eléctricas, así como las referidas a las distancias mínimas, pretenden aminorar el riesgo inherente que implica la prestación del servicio de energía. Por esa razón, la ubicación inadecuada de las redes genera un riesgo mayor e inminente para las personas, quienes pueden entrar en contacto directo con las redes y los conductores, exponiendo innecesariamente su vida”, de manera que se puede atribuir la falla cuando se sitúan redes de conducción de energía “a una distancia menor de la permitida por la reglamentación existente para esos casos”^[74], o cuando no se les da el mantenimiento debido^[75], o cuando no se garantiza la seguridad con relación a las redes que se encuentran en lugares abiertos^[76]. (Mp: Jaime Orlando Santofimio. Sección 2. Sub sección b. 14 de julio de 2017. (36.967) actor: Margarita Arbelaez Alzate.**

³ Esta entrada es la que conduce a la parte posterior de la casa donde se accidentó Julián.

por objeto impedir que las personas entren en contacto con las redes eléctricas y prevenir el riesgo de electrocución.

Entonces, no existe un elemento suficiente que permita establecer el comportamiento de la víctima como eximente de responsabilidad, y lo propio ocurre frente al hecho del tercero – dueño de la casa –, pues, aunque se dijo que la víctima para el día de los hechos; trabajaba como ayudante para sobrevivir económicamente junto con su familia, pues la actividad que ejercía Martínez García esto no es considerado como una actividad riesgosa: **pintar elementos metálicos y pasarlo a su compañero.**

Conforme a lo anterior y en cuando a las actividades que desempeñaba Julián, se tiene acreditado por parte del testigo presencial de los hechos CAMPO ELIAS: que JULIAN estaba pintando el perfil metálico de 2 metros de largo y cuando CAMPO ELIAS le dijo a JULIAN que le pasara o alcanzara dicho elemento, estando este último ubicado hacia el interior de la baranda del segundo piso sin tocar las cuerdas sin salirse hacia el vacío o espacio público o sobrepasando la baranda o balcón del segundo piso, sin tirarse hacia las cuerdas, **es allí justo cuando recibe una descarga eléctrica por arco eléctrico.** En razón, del abanico de irregularidades presentes en la red las cuales sitiaban al sitio en un campo de PELIGRO INMINENTE DE ELECTROCUCIÓN.

Hasta aquí se predica que la conducta de JULIAN es tranquila y no reviste ninguna peligrosidad. No obstante, se vuela álgido y escabroso en este caso la omisión-irregularidad de EMCALI, pues si las cuerdas a 13.3kV hubiesen guardado la distancia de 2.30mt, frente a la fachada de la casa, (lugar donde se encontraba la víctima) el accidente no se genera ni por contacto directo, ni por contacto indirecto, ni por arco eléctrico.

Y, una de las tantas formas desde la mirada del RETIE, del motivo de porque las distancias no se garantizaron por parte de EMCALI, es sencillamente porque a pesar de ser EL GUARDIAN; EL CONOCEDOR del RIESGO ELECTRICO, no realizaron las acciones tendientes a que se garantizara las distancias mínimas de seguridad, así se desprende del material probatorio inobservado por el *a-quo*.

Es por ello, que debemos descender a la siguiente **resolución técnica** para entender cómo prevenir este tipo de accidentes y entre otras circunstancias de orden técnico que ocurrieron en el caso en concreto, pues se reclama en que si las líneas de media tensión cumplieran con la distancia horizontal y vertical reglamentaria y cuyo mantenimiento no fue operado debida, completa y oportunamente por la entidad demandada, que según el artículo 4º de la Ley 143 de 1994 implica que cuando el Estado, está prestando el servicio público de energía deben cumplir con el mandato de mantenimiento y operación de sus instalaciones, preservándose la integridad de las personas, se puedan verse afectados en su seguridad, tal y como aquí ocurrió con los aquí demandantes.

En vista de las circunstancias probatorias, la conclusión general, en este aspecto, es que la víctima se le generaron unas lesiones a causa de una descarga eléctrica, estando en un domicilio que no era su morada, en virtud de la cercanía entre el tendido eléctrico en servicio hacia el inmueble donde acaeció el accidente y que EMCALI, no hizo nada para mitigar o corregir sus instalaciones eléctricas frente a las condiciones de operatividad en franca violación de distancias de seguridad.

Ahora, para abordar la imputación de responsabilidad contra la empresa de energía eléctrica es indispensable acudir al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – expedido **mediante Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013**⁴, y no como equívocamente indico el *a-quo*, achacando exclusivamente la responsabilidad al propietario de la vivienda ora con destino al actor.

Entre tanto, el Ministerio de Energía «fija las condiciones técnicas que garantizan la seguridad en los procesos de Generación, Transmisión, Transformación, Distribución y Utilización de la energía eléctrica en la República de Colombia, **distancias de seguridad horizontales como verticales** y se dictan otras disposiciones» del Ministerio de Minas y Energía, el cual nació, según su propio contenido, en virtud del literal c) del artículo 4 de la Ley 143 de 1994²³.

⁴ Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013

21 Incorrecta apreciación y aplicación del reglamento técnico de electricidad Retie-versión 2013 por parte del juez *a-quq* en el caso sub judice, frente a las obligaciones y responsabilidades técnicas en cabeza del Guardián – EMCALI– sobre sus redes

En esta ocasión el campo de aplicación quedó definido así; las distancias mínimas de seguridad que deben guardar las cuerdas de energía eléctrica con respecto a la edificación, cuyo objeto es el siguiente y en cabeza de EMCALI:

*El objeto fundamental de este reglamento es establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, **de la vida tanto** animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. Sin perjuicio del cumplimiento de las reglamentaciones civiles, mecánicas y fabricación de equipos.*

Adicionalmente, señala las exigencias y especificaciones que garanticen la seguridad de las instalaciones eléctricas con base en su buen funcionamiento; la confiabilidad, calidad y adecuada utilización de los productos y equipos, es decir, fija los parámetros mínimos de seguridad para las instalaciones eléctricas. Igualmente, es un instrumento técnico-legal para Colombia, que sin crear obstáculos innecesarios al comercio o al ejercicio de la libre empresa, permite garantizar que las instalaciones, equipos y productos usados en la generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica, cumplan con los siguientes objetivos legítimos:

♣ La protección de la vida y la salud humana.

♣ La prevención de prácticas que puedan inducir a error al usuario.

Para cumplir estos objetivos legítimos, el presente reglamento se basó en los siguientes objetivos específicos:

α. Fijar las condiciones para evitar accidentes por contacto directo o indirecto con partes energizadas o por arcos eléctricos.

g. Minimizar las deficiencias en las instalaciones eléctricas.

Frente a las instalaciones eléctricas, el reglamento en cita, preceptúa:

***“2.1. INSTALACIONES
(...)”***

2.1 Instalaciones

*Frente a las instalaciones eléctricas, el reglamento en cita, preceptúa: Para efectos de este reglamento, se consideran como instalaciones eléctricas los circuitos eléctricos con sus componentes, tales como, conductores, equipos, máquinas y aparatos que conforman un sistema eléctrico y que se utilizan para la generación, transmisión, transformación, distribución o uso final de la energía eléctrica; sean públicas o privadas y estén dentro de los límites de tensión y frecuencia aquí establecidos, es decir, tensión nominal mayor o igual a 24 V en corriente continua (c.c.) o más de 25 V en corriente alterna (c.a.) con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz. **Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones.***

*En las construidas **con posterioridad al 1° de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma** debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el RETIE vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1° de mayo de 2005, **garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo.***

*Los requisitos y prescripciones técnicas de este reglamento serán de **obligatorio cumplimiento en Colombia**, en todas las instalaciones eléctricas utilizadas en la*



generación, transporte, transformación, distribución y uso final de la electricidad, incluyendo las que alimenten equipos para señales de telecomunicaciones, electrodomésticos, vehículos, máquinas, herramientas y demás equipos.

Estos requisitos son exigibles en condiciones normales o nominales de la instalación. En caso de que se alteren las anteriores condiciones por fuerza mayor o situaciones de orden público, el propietario o tenedor de la instalación buscará restablecer las condiciones de seguridad en el menor tiempo posible. Las instalaciones deben construirse de tal manera que las partes energizadas peligrosas, **no deben ser accesibles a personas no calificadas y las partes energizadas accesibles no deben ser peligrosas, tanto en operación normal como en caso de falla.**

Más adelante en el artículo 10.6 señala la Operación y Mantenimiento de Instalaciones Eléctricas que debe cumplir cualquier operador a nivel nacional, **entre ellos EMCALI;**

En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del RETIE (mayo 1º de 2005), **el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas**, animales o el medio ambiente. El propietario o tenedor de la instalación, **será responsable de mantenerla en condiciones seguras**, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen, para lo cual debe apoyarse en personas calificadas tanto para la operación como para el mantenimiento. Si las condiciones de inseguridad de la instalación eléctrica son causadas por personas o condiciones ajenas a la operación o al mantenimiento de la instalación, **el operador debe prevenir a los posibles afectados sobre el riesgo a que han sido expuestos y debe tomar medidas para evitar que el riesgo se convierta en un peligro inminente para la salud o la vida de las personas.** Adicionalmente, debe solicitar al causante, que elimine las condiciones que hacen insegura la instalación y si este no lo hace oportunamente debe recurrir a la autoridad competente para que le obligue.

[...]

La fecha de entrada en vigencia del reglamento no podrá considerarse excusa para no corregir las deficiencias que catalogan a la instalación como de alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas.

Por otro lado, y con respecto a las **distancias de seguridad** señala:

Para efectos del presente reglamento y teniendo en cuenta que frente al **riesgo eléctrico la técnica MÁS EFECTIVA DE PREVENCIÓN, SIEMPRE SERÁ GUARDAR UNA DISTANCIA RESPECTO A LAS PARTES ENERGIZADAS**, puesto que el aire es un excelente aislante, en este apartado se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas o redes eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificaciones, piso del terreno destinado a sembrados, pastos o bosques, etc.), con el objeto de evitar contactos accidentales.

Por su parte, sobre los requisitos del RETIE sobre evaluación del Nivel de Riesgo (Artículo 9.2.) dice que:

Para la elaboración del presente reglamento se tuvieron en cuenta los elevados gastos en que frecuentemente incurren el Estado y las personas o entidades afectadas cuando se presenta un accidente de origen eléctrico, los cuales superan significativamente las inversiones que se hubieren requerido **para minimizar o eliminar el riesgo**. Para los efectos del presente reglamento se entenderá que una instalación eléctrica es de **PELIGRO INMINENTE** o de **ALTO RIESGO**, cuando carezca de las medidas de protección frente a condiciones donde se comprometa **la salud o la vida de personas**, tales como: ausencia de la electricidad, **ARCO ELÉCTRICO, CONTACTO DIRECTO E INDIRECTO CON PARTES ENERGIZADAS**, rayos, sobretensiones, sobrecargas, cortocircuitos, tensiones de paso, contacto y transferidas que excedan límites permitidos.

Ahora, según el artículo 9.2.2 estipula los criterios para determinar el alto riesgo, por tanto, es obligación que deba ser evaluada y basarse en los siguientes criterios:

a. Que existan condiciones peligrosas, plenamente identificables, especialmente carencia de medidas preventivas específicas contra los factores de riesgo eléctrico; **equipos, productos o**

conexiones defectuosas; insuficiente capacidad para la carga de la instalación eléctrica; **violación de distancias de seguridad**; materiales combustibles o explosivos en **lugares donde se pueda presentar arco eléctrico**; presencia de lluvia, tormentas eléctricas y contaminación. b. Que el peligro tenga un carácter inminente, es decir, que existan indicios racionales de que la exposición al factor de riesgo conlleve a que se produzca el accidente. **Esto significa que la muerte o una lesión física grave, un incendio o una explosión, puede ocurrir antes de que se haga un estudio a fondo del problema**, para tomar las medidas preventivas. c. Que la gravedad sea máxima, es decir, que haya gran probabilidad de muerte, lesión física grave, incendio o explosión, que conlleve a que una parte del cuerpo o todo, pueda ser lesionada de tal manera que se inutilice o quede limitado su uso en forma permanente o que se destruyan bienes importantes de la instalación o de su entorno. d. Que existan antecedentes comparables, el evaluador del riesgo debe referenciar al menos un antecedente ocurrido con condiciones similares.

Sobre las medidas a tomar en situaciones de alto riesgo, señala:

9.4 MEDIDAS A TOMAR EN SITUACIONES DE ALTO RIESGO En circunstancias que se evidencie **ALTO RIESGO o PELIGRO INMINENTE** para las personas, se debe interrumpir el funcionamiento de la instalación eléctrica, excepto en aeropuertos, áreas críticas de centros de atención médica o cuando la interrupción conlleve a un riesgo mayor; caso en el cual se deben tomar otras medidas de seguridad, tendientes a minimizar el riesgo. En estas situaciones, la persona calificada que tenga conocimiento del hecho, debe informar y solicitar a la autoridad competente que se adopten medidas provisionales que mitiguen el riesgo, dándole el apoyo técnico que esté a su alcance; la autoridad que haya recibido el reporte debe comunicarse en el menor tiempo posible con el responsable de la operación de la instalación eléctrica, para que realice los ajustes requeridos y lleve la instalación a las condiciones reglamentarias; de no realizarse dichos ajustes, se debe informar inmediatamente al organismo de control y vigilancia, quien tomará las medidas pertinentes.

Luego de historiar el recorrido normativo anteriormente referenciado, existe certeza sobre que este es el fundamento de la imputación jurídica contra la empresa de energía demandada.

En atención a lo anterior, es evidente que no existen las pruebas que conduzcan a constituir un convencimiento sobre que el guardián de la actividad peligrosa fungiendo como propietario de la instalación eléctrica causante del daño, si hubiera mantenido tal y como se lo exige el RETIE que su instalación no ofreciera riesgo o peligro inminente a los moradores o personas que pernotaran en esa casa, máxime si quedo acreditado que en varias oportunidades la línea **fue revisada y reparada por encontrarse rota** por personal calificado⁵ de Emcali, pero aun así, el guardián no procedió a implementar las condiciones de seguridad establecidas en el presente reglamento a las cuales debían sujetarse como obligación, con el objetivo de evitar cualquier siniestro por electrocución en la casa de la finca aura maria;

“ARTÍCULO 35º REVISIÓN DE LAS INSTALACIONES

- a. *Debía asegurar que su circuito eléctrico mantuviera las condiciones de cumplimiento del RETIE y que la instalación no presente peligro inminente.*
- b. *Su circuito eléctrico debió ser adaptadas a las condiciones de seguridad establecidas en el presente reglamento.*
- c. *Si la instalación eléctrica causante del daño existente a la entrada en vigencia del RETIE, el guardián debía verificar que esta no presente peligro inminente para la vida de las personas, y en el evento que la instalación presente peligro inminente se debió advertir a las personas de los posibles riesgos y tomar las medidas necesarias para minimizarlos”.*

Sin embargo, el *a-quo*, se equivoca al decir que como no se requiero a EMCALI exactamente por las distancias de seguridad, no estaban obligados a saber que en el lugar de accidente su circuito eléctrico se localizaba a distancias verticales y horizontales inferiores a las ordenadas en el RETIE, pue bien, tal manifestación es un despropósito, carente y atenta de manera grosera y caprichosa porque a la luz del RETIE se contempla que se **debe eliminar el riesgo**, ante eventos de distancias de seguridad inferiores a las reglamentarias, tal situación lo

⁵ El Retie define como **PERSONA CALIFICADA**: Persona natural que demuestre su formación (capacitación y entrenamiento) en el conocimiento de la electrotecnia y los riesgos asociados a la electricidad.

cataloga como una condición de riesgo convertida en peligro inminente, como el caso bajo análisis. Obligación que abarca, incluso, **a las instalaciones anteriores al año 2005**. Por lo tanto, en este caso, la –violación del reglamento técnico por EMCALI y su circuito operando en condiciones de inseguridad eléctrica– fue lo que generó el daño: la electrocución de JULIAN MARTINEZ GARCIA.

CAPITULO II

22 UNCA TESIS ACERTADA DE FORMA PARCIALIZADA POR PARTE DEL JUEZ A-QUO

*“...En tal virtud, puede corroborar el Despacho que en efecto hubo, no solo en marzo 2018 **al poco tiempo de ocurrido el accidente, sino con posterioridad y persistiendo ello en 2022** cuando se efectuaron las segundas mediciones con el levantamiento topográfico del ingeniero James Bliner Quijano contenido en el dictamen pericial del ingeniero Serna, **una situación irregular en quebranto de las distancias mínimas de seguridad previstas en el RETIE 2013...**”*

Se han hecho las anteriores descripciones del *a-quo* porque ellas demuestran que de conformidad con las piezas probatorias obrantes en el proceso dan una mirada a que se pueda concluir otra vez de manera irrefutable que si hay merito suficiente para **REVOCAR** la sentencia y NO atribuirle a la hoy víctima algún tipo de responsabilidad a título de culpa, ni mucho menos imputar el hecho de un tercero, dado que se reitera una violación a las distancias de seguridad tanto **horizontales como verticales**, las cuales son demostrativas en que EMCALI como GUARDIAN si incurrió en una serie de irregularidades relacionadas con la ausencia de una evaluación adecuada del riesgo que desembocaron en la lesiones sufridas por JULIAN MARTINEZ.

Para abordar el siguiente numeral de los reparos concretos, al unísono de la pruebas se concluirá que no existe el hecho de un tercero ni la culpa de la víctima, de ahí que se hace necesario enrostrar que no solo las cuerdas de energía eléctrica a 13.200 voltios que causaron el accidente se encontraban violando la distancia horizontal, sino del igual manera brota un aspecto muy grave y relevante el cual fue dejado de valorar, sin pronunciarse por parte del *a-quo*, y es que donde se ocasiono el siniestro; se reitera las líneas a 13.2kV, **no cumplían la distancia de seguridad vertical** hacia el piso de la carretera. Probado lo anterior, se trae a colación a manera de resumen lo que indico el perito eléctrico en la sustentación de su dictamen:

A minuto 18:20

*“...vamos a la repuesta número tres (3) Verificar si las redes eléctricas de EMCALI en el sitio del accidente, inmueble situado en la entrada posterior del predio rural «Aura María», sobre la vía de derivación hacia la Parcelación Los Cipreses, Corregimiento de Felidia, Municipio de Cali, conservan las distancias mínimas de seguridad y, además, si se encuentran DE CONFORMIDAD con TODAS las exigencias y especificaciones técnicas pertinentes del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – Versión 2013-. Entonces para responder esto, lo que realizamos es un levantamiento topográfico si, que lo hace el topógrafo James bliner Quijano con su equipo de trabajo y que ya le mostrare su licencia y matricula profesional...entonces el que nos muestra, su informe al sitio del accidente, a la fachada de la casa hay una distancia de **0,84cm al primer piso**, de **91cm a la baranda**, y **1.36mt a la cubierta del segundo piso**. Aquí lo podemos ver en una vista de planta...entonces lo que pide el reglamento que esta distancia a estructuras, edificaciones, balcones, ventanas, fachada es de 2.30mt, nos encontramos en que la línea, el circuito de Emcali se encuentra a una distancia horizontal al primer piso de **0,84cm**, al segundo piso **de 1.36mt** y la baranda que se encuentra en el segundo piso 0.91cm. Esto quiere decir que la **distancia del circuito** a la vivienda, se encuentra en contravención con lo que nos dice el reglamento técnico de instalaciones eléctricas, para ese tipo de circuito. Esta actividad de topografía también se hizo en el año 2022, para que también lo tengan en cuenta y esta reportado en mi dictamen.*

*Acá en enero de 2022, también se volvieron a tomar las medidas para verificar las distancias (ininteligible) y acá lo podemos corroborar que esto da **0,82 al primer piso**, a la baranda de **89cm**, y a la cubierta del piso de **1.34cm...como pueden darse cuenta la distancia de seguridad no cumplen...hay una parte importante y es que también la altura de la línea tampoco cumple con respecto a la tipología de la ubicación de la línea, por ser una zona donde se encuentra árboles o boscosidad debe tener una mayor altura donde la línea tiene 7.4 y debe tener 8.1, entonces conclusión de la pregunta numero dos;***

“Conclusión de la verificación de las distancias de seguridad establecidas en los Artículos 13° y 13.2 del RETIE”

El circuito eléctrico a 13.200 voltios, propiedad del Operador de Red EMCALI, derivado para alimentar la Parcelación Los Cipreses, en el Corregimiento de Felidia, está tendido sobre la vía de acceso a dicha parcelación y pasa frente al inmueble situado en la entrada posterior del predio rural «Aura María» donde ocurrió el accidente.

*El vano correspondiente está soportado por dos estructuras sin rotulación visible, como se aprecia en las fotografías de la página 92 y 93. Los planos de perfil y planta del levantamiento topográfico (del año 2018) (Página 75 y 76) demuestran que las distancias entre el cable conductor más próximo y las fachadas de primero y segundo piso y la baranda metálica tubular del balcón, **son de 0,84, 1,36 y 0,91 metros**, respectivamente, mientras que el Reglamento **RETIE establece una distancia mínima de seguridad de 2,30***

m. Además, **el conductor más próximo tiene una distancia al suelo de 7,4 m**, cuando según el Artículo 13.2 del RETIE, debería ser de **mínimo 8,1 m**, por **cuanto las líneas se extienden sobre zonas boscosas** «donde se dificulta el control absoluto del crecimiento de estas plantas y sus copas pueden ocasionar acercamientos peligrosos».

Los planos de perfil y planta del levantamiento topográfico (del año 2022) (Página 80 y 81) demuestran que las distancias entre el cable conductor más próximo y las fachadas de primero y segundo piso y la baranda metálica tubular del balcón, son de **0,82, 1,34m y 0,89** metros, respectivamente, mientras que el **Reglamento RETIE establece una distancia mínima de seguridad de 2,30 m**. Además, **el conductor más próximo tiene una distancia al suelo de 7,37 m**, cuando según el Artículo 13.2 del RETIE, debería ser de **mínimo 8,1 m**, por cuanto las líneas se extienden sobre zonas boscosas «donde se dificulta el control absoluto del crecimiento de estas plantas y sus copas pueden ocasionar acercamientos peligrosos».

CONCLUSION: El circuito eléctrico analizado se encuentra en contravención de lo estipulado en los Artículos 13°, Tabla 13.1 y Artículo 13.2, Figura 13.2, del RETIE – 2013 y existen condiciones de **ALTO RIESGO o PELIGRO INMINENTE**. Hay que recordar el texto de este artículo: «...la técnica más efectiva de prevención, siempre será **guardar una distancia respecto a las partes energizadas...con el objeto de evitar contactos accidentales.**»

1. Para el año 2018, la distancia horizontal entre el cable más próximo y la fachada del primer piso es: **0.84 cm.**
2. Para el año 2018, la distancia horizontal entre el cable más próximo y el segundo piso es: **1.36m.**
3. Para el año 2018, la distancia horizontal entre el cable más próximo y la baranda metálica tubular del balcón es: **0,91 cm.**

El RETIE exige distancia mínima horizontal “b” de 2,30 metros a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas

4.2.La distancia vertical entre el cable más próximo y el peldaño de la escalera donde ocurrió el accidente es: **1,63 metros**

5.3. La distancia vertical entre el cable más próximo y el suelo es: **7,4 metros**

El RETIE exige distancia mínima vertical 8.1.

Por lo tanto, el suscrito Perito conceptúa que para la fecha del accidente y aún en la fecha de la presente experticia existía, y existe situación de: **NO CONFORMIDAD**”.

Más adelante el ingeniero explica las causas del accidente, las fases del arco eléctrico, y señala las fases que tuvo el accidente de Julián Martínez, veamos muy bien:

Minuto 24: 53

Equipo Jurídicos shalom

“...Dar un concepto técnico, desde el punto de vista de la ingeniería eléctrica, sobre las causas del accidente, la razón para que ello hubiera sucedido y sobre las medidas de precaución cuya adopción hubieran podido evitarlo.

Para dar respuesta a esta pregunta, fue necesario analizar las circunstancias existentes el día 31 de enero de 2018 en el sitio del accidente, inmueble situado en la entrada posterior del predio «Aura María», sobre la vía de derivación hacia la Parcelación Los Cipreses, Corregimiento de Felidia, Municipio de Cali. Para el efecto, se realizó una visita de inspección el día 30 de septiembre de 2021 y el 25 de enero de 2022, se obtuvieron dos levantamientos topográficos, se obtuvo imágenes de fotogrametría y se entrevistó a la víctima. Estas circunstancias son las siguientes: 1. Ubicación de la víctima. 2. Condiciones de PELIGROINMINENTE o ALTORIESGO en la red eléctrica primaria a 13,2 kV del Operador de Red EMCALI en el sitio del accidente.

Entonces como manifiesta Julián; el 31 de enero de 2018, el señor JULIAN MARTINEZ GARCIA, la víctima, se encontraba colaborando con otro operario de metalistería en la actividad de montaje de una estructura metálica de soporte para la reconstrucción de un techo que había sido destruido por la caída de la rama de un árbol. Este tipo de estructura se construye utilizando perfiles metálicos de sección cuadrada y/o rectangular. Durante el proceso de armado de la estructura, los citados trabajadores se movían en el área del balcón señalada en la foto y manipulaban los perfiles metálicos. Frente a dicho balcón, sobre la vía de derivación hacia la Parcelación Los Cipreses, se encuentra tendido un circuito eléctrico de 13,2 kV, propiedad de EMCALI. Como ha sido documentado en las Páginas 75 a 94, allí existían condiciones **de ALTORIESGO ELECTRICICO o PELIGRO INMINENTE**.

Entonces el lugar donde ocurrió el accidente acá esta, **la cubierta del primer piso el balcón.**

Acá lo que poder ver es como genera un arco eléctrico...las líneas eléctricas generan un campo eléctrico y magnético debido a su tensión y al campo que circula por ellos. Esto quiere decir que alrededor de los conductores están esas fuerzas electromagnéticas y que cuando ellos por estar cerca debido a las distancias de seguridad mínima que hay, que no existen que no se cumplían con el reglamento, ellos están engullidos en ese campo electromagnético que permite que cuando ellos están moviendo las partes en uno se va cercando y se ioniza el aire generando una descarga rompiendo ese aire y generando una situación de corriente a través de ese perfil. Esto siempre los comento es como ver un rayo, pues la nube está cargada y esta el piso a otro potencial, a potencial de tierra y la nube tiene un potencial que llega el momento en que esa tensión ese voltaje como llaman comúnmente rompe la rigidez dieléctrica del aire y se ve ese haz luminoso que es el rayo que es lo que genera, lo que escuchamos que es el trueno y vemos el relámpago que es la luz, eso es un arco natural y acá en este caso se provocó por mover esa estructura metálica en este caso en el trabajo que estaban haciendo y la cercanía de la línea a la estructura. Entonces acá el accidente se produjo por arco eléctrico.

El presente dictamen pericial como repuesta formulada a la pregunta y se ha comprobado que debido a las ocho (8) situaciones de no conformidad del Retie, existen en el área condiciones de **ALTO RIESGO** el levantamiento topográfico del 2018 en las páginas 75 y 78 se evidencio que la menor distancia entre el cable más próximo a la fachada del piso es de 0,82 m como ya lo habíamos comentado. Entonces eso es lo que genera el accidente con un arco eléctrico.

Entonces la otra pregunta es Dar un concepto técnico sobre la forma como ocurrió el accidente y la razón para que ello hubiera sucedido...

Segundos más adelante el perito explica técnicamente las fases del accidente del actor;

FASE 1: En el sitio estaban creadas las condiciones de **ALTO RIESGO** o **PELIGRO INMINENTE**



FASE 2: La víctima manipulaba el perfil metálico en un entorno de **ALTO RIESGO** o **PELIGRO INMINENTE**



FASE 3: El perfil metálico se movía dentro del campo magnético generado por la corriente eléctrica que pasaba por el cable. Se produjo inducción electromagnética y se generó una fuerza electromotriz entre el cable y el perfil, que fue lanzado hacia arriba, hacia el conductor



FASE 4: El perfil metálico se acercó al cable más próximo, la intensidad del campo eléctrico empezó a crecer y rápidamente se intensificó la ionización del aire en ese espacio. Se produjo la descarga eléctrica en la ruta cable-perfil-manos-pierna derecha- baranda



Las anteriores explicaciones científicas que deviene del Perito Eléctrico, guardan una estrecha relación con el acaecimiento de los hechos en tiempo, modo y lugar vislumbrados como elementos de convicción con suma relevancia para el caso, convicciones contenidos en la sesión de audiencia de pruebas celebrada el 24 de noviembre de 2022, cuando el Juzgado recibió los testimonios, presenciales de los hechos, de los siguientes:

El Testigo; **Brayan Estiven Patiño Ospina** a minuto manifestó **1:25:53**

¿usted conoce al sr Julián Martínez García?

Respuesta...así claro, claro.

¿Por qué razón lo conoce cuál es su relación con él?

Respuesta: ...Pues antiguo compañero laboral.

Minuto 1:26:41 del video de audiencia de pruebas, el despacho judicial realizo las siguientes preguntas al testigo **Brayan Estiven Patiño Ospina**:

PREGUNTO: ¿Le informó que la razón por la cual usted ha sido llamado para declarar es para que haga un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Julián Martínez sufrió el accidente por descarga eléctrica? Si usted conoció los hechos, pues háganos un relato de todo lo que usted supo, porque lo supo, como lo supo y también como esto afecto a su familia, lo escuchamos?

RESPUESTA: ...Eso fue en enero y febrero de 2018...nos salió un trabajo de pintura afuera, por fuera de la ciudad en el corregimiento de Felidia, la zona aledaña del corregimiento de entre saladito y Felidia.

En el momento de los hechos en el que Julián se vio afectado de su parte motriz y ocurrió el accidente, yo me encontraba llevando unos suministros, unos materiales para el trabajo que ellos estaban desarrollando, que el trabajo consistía en armar una estructura metálica, por lo cual ellos necesitaban unos suministros de discos de corte de metal, discos, pintura a los cuales no tenían acceso, entonces yo fui enviado al lugar a llevarles los suministros metálicos. Eso corrió el día anterior al siniestro, al accidente, debido al accidente yo fui enviado al día siguiente a recoger la herramienta, pues debido al accidente el sr Julián ya no podía terminar el trabajo al cual había sido asignado...

Minuto 1:29:17 del video de audiencia de pruebas, el testigo puso de presente lo siguiente:

Preguntado ...¿Brayan estás viendo la imagen?

Respuesta; Si señor.

¿Dígale al despacho si ese fue el sitio, la que usted visito un día antes para llevar suministros y un día después del accidente?

Respuesta; Si señor claro está, esa es la casa es la propiedad.

Minuto 1:30:44 en adelante del video de audiencia de pruebas, el testigo puso de presente lo siguiente:

Preguntado ...¿Alguien le menciona en que parte ocurrió el accidente?

Respuesta; Si claro, claro. Estuve presente en el sitio, el señor propietario de la casa me señalo a donde había sido el siniestro, el accidente.

Preguntado: ¿Y de acuerdo a esta fotografía en que parte le señalo que ocurrió el accidente?

*Respuesta; El me señalo la parte de la segunda Fotografía donde están los escalones, **donde está el brandal**, me señalo horizontalmente unas líneas que pasaban por ahí.*

Preguntado: ¿Esta foto donde le estoy mostrando es el lugar donde se refiere?

Respuesta; Exacto, exactamente.

Preguntado: ¿...Para usted fue fácil o tuvo dificultad ver algún tipo de línea de energía eléctrica que pasara cerca a la baranda?

*Respuesta; No, no, ni el día anterior, ni el día después, pues primero que todo el día anterior, ya estaba anocheciendo y el terreno la topografía del terreno muy es irregular. Y segundamente; **esas cuerdas hacían prácticamente parte del paisaje, porque estaban cubiertas de musgo, estaban es zonas boscosas**, fácilmente uno podría caer en la negligencia de pasar cerca, porque como te **digo ósea prácticamente hacían parte del paisaje, si...***

Minuto 1:34:13 en adelante del video de audiencia de pruebas, el mismo testigo puso de presente lo siguiente:

Preguntado: ¿Sabes usted, si esa finca tiene dos entradas, o como es el ingreso o cuantos ingresos tiene esa finca?

*Respuesta; Esa finca tiene dos ingresos, claramente las fotos donde me mostraste la primera foto es el ingreso principal, que ese ingreso es por la carretera nueva que hicieron hacia la vía Felidia y el otro ingreso es por la parte de abajo, como claramente el terreno la topografía es irregular, la casa está en bajada, entonces **la parte de atrás corresponde a la parte de debajo, de la casa, hacia donde está el brandal que se muestra en el segundo la segunda foto, en donde sucedió el siniestro.** Entonces ella tiene dos vías de acceso.*

Más adelante a y a continuación del Minuto 1:42:04 del video de audiencia de pruebas, el testigo puso de presente lo siguiente:

“Preguntado: ¿Usted anteriormente refiero en la respuesta que las cuerdas no eran posibles visualizarlas porque presentaba una topografía irregular, puede ser más específico a que se refiere a topografía irregular?

*Respuesta: Me refiero a los altibajos, es un terreno montañoso, además eso la zona es **cubierta por una tupida vegetación...es una zona selvática**, una zona **boscosa**, sí. Entonces es muy difícil determinar las distancias tanto horizontales como verticales. Se le dificultad a uno inclusive a ciertas horas que baja la niebla distinguir las distancias al circuito...*

A minuto 1:44:33 del video de audiencia de pruebas, el mismo **testigo Brayan Patiño** manifestó:

Preguntado: ¿usted estuvo en el sitio del accidente?

Respuesta: SI, claro.

Preguntado: ¿Antes o después?

Respuesta: antes y después.

“Preguntado: ¿Y desde esa ubicación era posible ver la ubicación de las líneas de energía que pasaban por allí?

Respuesta: No, no, no. Como te digo, las cuerdas estaban cubiertas de musgo, prácticamente la zona es boscosa y se confunden con el paisaje, eran prácticamente parte del paisaje, inclusive una persona las podría tomar por una rama o algo así porque estaban cubiertas de musgo y de ramas...”

Con base en lo anterior, y con fundamento en lo observado en la inspección técnica que realizó el **perito Oswal Serna⁶**, se pudo comprobar que el circuito se encontraba entre el follaje de las ramas de los árboles:

PREGUNTADO ¿sírvese indicar si lo recuerda de acuerdo a su visita e inspección que hizo al sitio que hace mención e ilustro al juzgado, indique si fue fácil para usted visualizar rápidamente la línea de energía mas próxima a esa casa o a esa vivienda?

RESPUESTA: NO SEÑOR, es como la línea como mencionaba anteriormente pasa por dentro de los árboles, entonces no fue fácil la visualización

Por otro lado, el testigo **Capo Elías** a minuto 1:54:18 del video de audiencia de pruebas, manifestó:

“...yo fui que sentí una descarga entonces yo caí al piso, pero yo tenía todos los equipos de seguridad, el arnés y todo yo quede colgado y todo y cuando sentí fue un candelero “paa” entonces yo no tuve tiempo de hacer nada, osea las manos se me torcieron, los pies, no podía ni hablar, osea no me soltaba la corriente, cuando sentí la descarga fue que cuando traqueo eso, entonces fue cuando sentí que ya estaba en el suelo y al momento quede como inconsciente porque no podía hacer nada, cuando en ese momentico paso el dueño de la casa, lo vi como pasar así, estaba como en shock, paso corriendo pero auxilio primero a Julian que estaba sobre el pasamanos de allá de la esquina.

[...]

Adicionalmente, el testigo **Capo Elías** a minuto 1:56:25 revelo:

“PREGUNTADO: ¿Recuerda usted exactamente qué era lo que estaba haciendo Julián o que pretendía antes de recibir la descarga de energía eléctrica?

RESPUESTA: Pues en el momento yo necesitaba un perfil, para terminar el techo, punteando la estructura, el ultimo perfil que necesitaba, entonces él ya estaba pintando y le dije que me lo pasara ahí fue cuando me lo paso sentí una descarga en ese momentico.

Más adelante, el testigo **Capo Elías** a minuto 1:56:25 reconoció el lugar exacto del accidente mediante registro fotográfico al minuto 1:58:21:

PREGUNTADO: ¿Le voy a mostrar unas fotografías que se encuentran dentro del expediente, se encuentra en un dictamen pericial a folio 52? ¿Quiero por favor se fije detenidamente sobre las siguientes fotografías, y si lo recuerda indique al despacho ese lugar a que corresponde y donde es?

⁶Minuto: 0:36;29

Entrada principal del predio «Aura María» , sobre la vía a Felidia



Entrada posterior sobre la vía de acceso a la Parcelación Los Cipreses

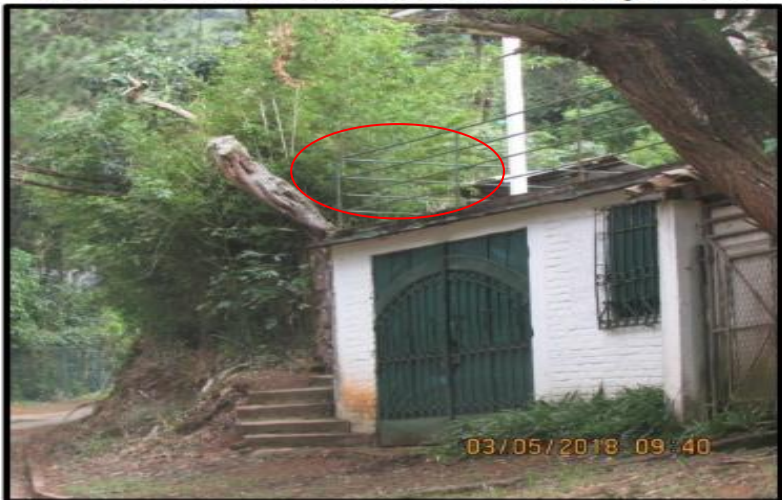


52

RESPUESTA: Eso, es atrás de la casa.

PREGUNTADO: ¿Allí en esa foto que le estoy exhibiendo, indíqueme al despacho si fue el lugar donde se originó el accidente?

Entrada posterior sobre la vía de acceso a la Parcelación Los Cipreses



52

RESPUESTA: Si señor allí fue.

PREGUNTADO: ¿ Señor Testigo esta fotografía se encuentra a folio 54 del mismo dictamen y de acuerdo a esa fotografía que usted está viendo, puede indicar al despacho en qué lugar se encontraba Julián y en qué lugar se encontraba usted?



54

RESPUESTA: Yo estaba en todo el centro de la viga y él estaba en la esquina de allá estaba él.

PREGUNTADO: ¿Usted puede calcular si lo recuerda en metros o centímetros Julián se encontraba respecto de usted, a que distancia lo tenía usted a JULIAN?

RESPUESTA: Yo estaba como a 1.20 más o menos de distancia de él.

El mismo testigo **Campo Elías** a partir del **minuto 2:01:14** del video de audiencia de pruebas, también dijo:

Preguntado: ¿Sírvese indicar si el accidente ocurrió en un segundo piso con balcón?

Respuesta: Si señor.

Preguntado: ¿Usted para el día del accidente tuvo la oportunidad de visualizar la cuerda de energía eléctrica con la que se accidento Julián y usted?

Respuesta: La verdad yo nunca vi esa cuerda ahí, pues eso había tantos árboles, en ningún momento las vimos.

Preguntado: De acuerdo a su respuesta anterior ¿indíquele al despacho si el sitio del accidente se encontraba con mucha vegetación o con muchos árboles de qué forma?

Respuesta: Eso está cubierto de puros árboles y esa cuerda estaba supuestamente envuelta con unas ramas, entonces no se veía bien ese momento.

Preguntado: ¿Usted para antes del accidente, pensaba que ese lugar era peligroso con respecto a la cuerda de energía eléctrica?

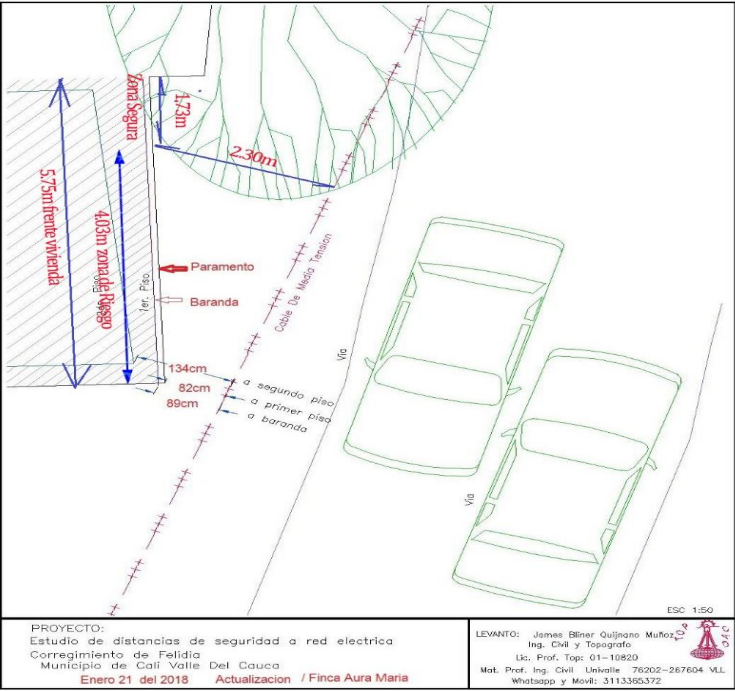
Respuesta: No, no señor, en ningún momento, no sabía nada de eso.

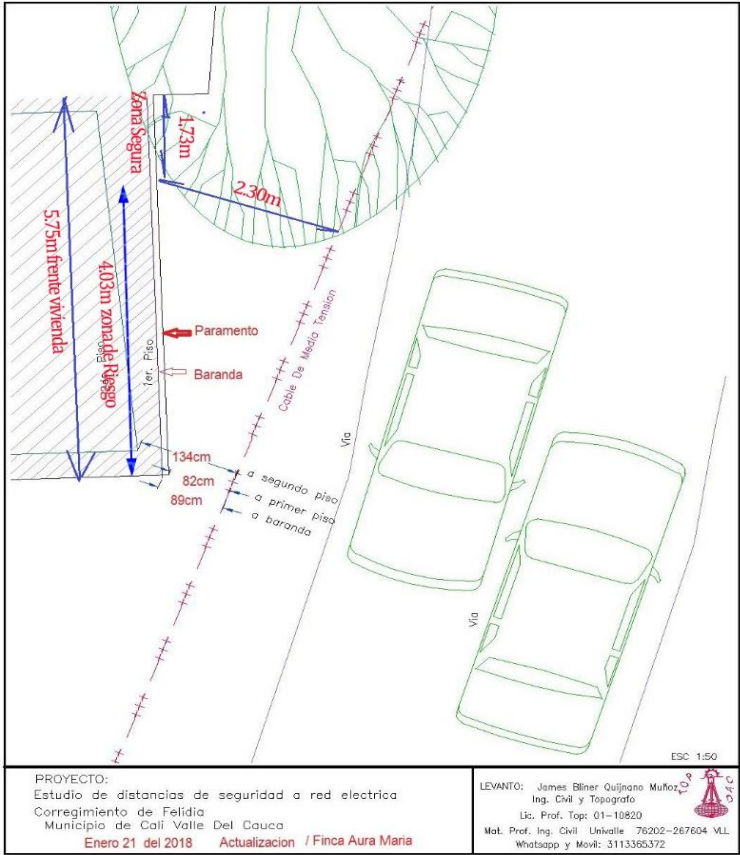
Más tarde y al mismo tiempo el testigo **Capo Elías** en minuto **2:11:32** señaló:

PREGUNTADO: ¿Sería usted tan amable e informarle al despacho con lugar al accidente que acción desplego usted para brindarle ayuda al señor JULIAN?

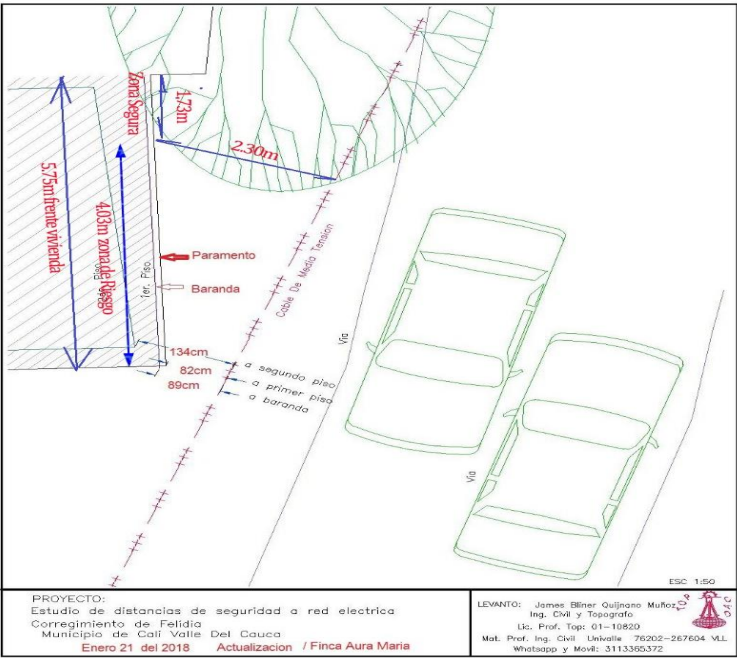
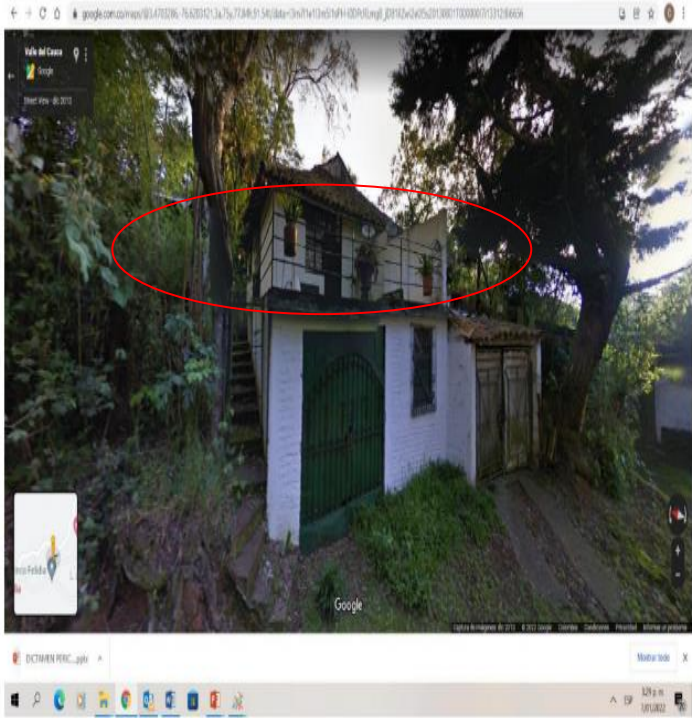
RESPUESTA: En ese momentico yo no pude ayudarle, le ayudo el dueño de la casa fue que le ayudo, ese momentico, porque el quedo pegado sobre el barandal. Y yo, estaba al lado entonces no podía hacer nada porque tenía la descarga todavía no podía hacer nada...

Aparte de los anteriores elementos probatorios vistos en su contexto **REAL Y PROBADOS**, existen otros que son aún más directos y es que en la forma en que se encontraba funcionando la instalación eléctrica: bajo un peligro de electrocución el cual era más elevado al interior del balcón o de la baranda de color verde hacia el interior de la casa, circunstancias⁷ que fueron ignorados por el *a-quo*, razonemos en las siguientes imágenes y veamos por qué;



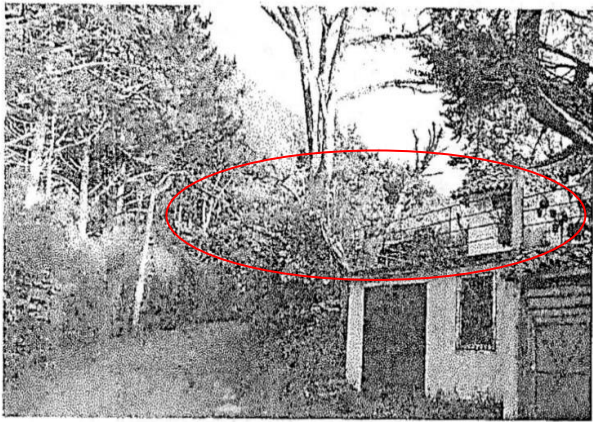


Lugar del accidente para Diciembre del año 2013



Vías y Predios en el año 2013.

Fotografía No. 3 Se puede observar que la construcción de techos en el segundo piso del predio "Aura María," estaba a una distancia considerable del borde la vía. Emcali en el sitio del supuesto siniestro en la construcción del paso de redes, cumplía y cumple estrictamente las distancias de seguridad con respecto a los predios construidos en el sector rural. (Año 2013 hasta Enero de 2018)



Fotografía suministrada por Emcali sobre el lugar del accidente al año 2013

Las seis (6) anteriores imágenes fueron debidamente comprobadas bajo metodología técnica, las cuales están contenidas en el dictamen pericial y ellas corresponden a la **entrada posterior sobre la vía de acceso a la parcelación los cipreses**, →la cual lleva a la parte de ingreso a la casa y es sobre dicha casa que pasan las líneas de media tensión en una diagonal, por ello para mayor comprensión la imagen de lado izquierdo que corresponde a un plano topográfico de planta del lugar preciso del accidente y las segundas imágenes del lado izquierdo, es un registro fotográfico del 3 de mayo de 2018 y de diciembre de 2013⁸ sobre el mismo lugar. Pues

⁸ FOLIO # 200 del cuaderno #001 principal.

un ejemplo ilustrativo de la existencia del riesgo tan elevado en la zona del accidente, se puede comprender con el plano topográfico lo siguiente:

- (i) Es necesario recalcar que tanto EMCALI en folio # 200⁹, como a folio #50 del dictamen de ingeniería aportó unas fotografías idénticas del lugar donde se ocasionó el siniestro, una de las cuales corresponde a una fotografía de *google maps* del mes de diciembre de 2013, analícese muy bien que en la misma imagen se advierte que por dicho lugar, se encontraba ya a la altura del primer piso, el balcón y de donde también ya SE LOCALIZABA LA **baranda de color verde** (donde se probó que Julián recibió la descarga y quedo pegado su cuerpo a ella, con ocasión de la descarga de energía).
- (ii) Nótese también que **NO SE VISLUMBRA** el circuito de energía eléctrica en las fotos aportadas por EMCALI. Entonces, esto quiere decir que las líneas eléctricas fueron instaladas por EMCALI, después de existir el predio de la finca Aura Maria o si ya existían dichas redes, tales condiciones de **RIESGO⁰ O PELIGRO INMINENTE DE ELECTROUCIÓN** existían en dicho predio, desde diciembre del año 2013, porque las redes de fluido eléctrico son desnudas no eran tan visibles, y pero aún existía anormalidad de distancias del circuito hacia la casa, lo que pasó a convertirse en el lamentable accidente representado en la humanidad de Julián Martínez.

Distancias horizontales del circuito eléctrico en funcionamiento por parte de EMCALI:

- (iii) En la parte de la **baranda** de color verde del segundo piso correspondiente al lugar exacto donde se encontraba Julián sin ser conocedor de la anormalidad de distancias, se tiene que la línea de fluido eléctrico se localizaba en un funcionamiento bajo condiciones de límites de aproximación¹¹ inseguros, ya que dicha red se encontraba a **89 centímetros** de distancia horizontal de la baranda metálica.

En se anterior contexto probatorio y en consonancia con lo que dijo el Testigo Brayan Estiven Patiño Ospina y Campo Elias, como lo declarado bajo interrogatorio por Julián sobre el lugar donde se encontraba parado MARTINEZ GARCIA « interior de la baranda balcón segundo piso » y teniendo en cuenta que la cuerda de EMCALI, más próxima a dicho lugar; descrito en el ítem (iii) se hallaba a una distancia horizontal de **89cm**, aquí otro aspecto que reviste de suprema gravedad es que si la víctima se hubiese ubicado o se ubicara 1.41 metros hacia el interior de la baranda del segundo piso de la vivienda, aun se encontraba **EXPUESTO AL PELIGRO INMINENTE DE ENERGIZACIÓN ELÉCTRICA**, por que ciertamente el GUARDIAN no garantizaba las distancias dotadas de seguridad en forma horizontal conforme le dicta el RETIE, en consecuencia ello fue la causa eficiente del daño.

Distancias horizontales del circuito eléctrico en funcionamiento por parte de EMCALI, hacia la fachada de la entrada del segundo piso de la casa:

- (iv) En la parte de la fachada del segundo piso correspondiente al lugar donde se encontraba Julián, se tiene que el circuito eléctrico que localizaba en un funcionamiento bajo condiciones inseguras, porque se encontraba a **1.34mt** de distancia horizontal de la fachada del segundo piso.

Lo anterior del mismo modo demuestra, que si la víctima se hubiese ubicado o se ubicara 96cm centímetros hacia el interior de la casa del segundo piso de la vivienda, aun se encontraba en un **PELIGRO INMINENTE DE ENERGIZACIÓN ELÉCTRICA**, por que ciertamente el GUARDIAN DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA no garantizaba las distancias conferidas para impactar la seguridad que se demanda tener en forma horizontal conforme le dicta el RETIE, lo que potenciaba que ese lugar, estuviera desprovisto de seguridad eléctrica para los seres humanos.

Distancias verticales del circuito eléctrico en funcionamiento por parte de EMCALI:

Por otro lado, diferente aspecto dejado de observar a pesar de que se acredita ampliamente, y por ser parte de una condición anormal que potenciaba el peligro en la zona del accidente; es que el circuito eléctrico que motivo

⁹ 00 cuaderno anexos demanda. informe técnico de Emcali.

¹⁰ **RIESGO:** Probabilidad de que, en una actividad, se produzca una pérdida determinada, en un tiempo dado.

¹¹ **LÍMITE DE APROXIMACIÓN SEGURA:** Es la distancia mínima, desde el punto energizado más accesible del equipo, hasta la cual el personal no calificado puede situarse sin riesgo de exposición al arco eléctrico.

el accidente, se desarrollaba bajo parámetros de inseguridad, porque se encontraba a una distancia vertical al suelo de **7,4 metros**¹². Cuando el reglamento le exige que debe estar a 8.1 metros. Esto denota las siguientes probanzas;

- (i) Que si EMCALI, instalo su red primaria anteriormente del año 2005, circunstancia que no fue probada por EMCALI a pesar de tener cercanía con esa información [administrada y bajo su control] y en caso hipotético de ser así, lo grave igualmente radica en **que no adecuo sus líneas a 13.2kV**, a los estándares de seguridad eléctrica cuyo propósito principal es proteger la vida humana, como se lo exige a título de obligación el RETIE a partir del **01 de mayo de 2005**, inclusive anterior a esa fecha le era exigible con referencia en aseguras también sus distancias de seguridad.
- (ii) Otro segundo aspecto de gravedad técnica, es que si se dice como se lo imaginó y enrostró el *a-quo* por supuesto precisando fuera de fundamento probatorio certero de que primero fue la instalación eléctrica, de ahí entonces que el GUARDIAN, desde que instalo sus redes con la distancia vertical hacia **cruces y recorridos de vías**, sobre **entrada sobre la vía de acceso a la parcelación los cipreses**, →la cual lleva a la parte de ingreso a la casa, es innegable **que lo hizo de manera opuesta al RETIE** y de suerte todas las demás distancias, tendrían la misma suerte. Aquí tampoco, cabría una descabellada interpretación que fue el dueño de la casa o la víctima los que ocasionaron que esa red a **cruces y recorridos de vías**, sobre la entrada sobre la vía de acceso a la parcelación los cipreses, no se ajustara a los estándares de seguridad eléctrica.

La anterior circunstancia de agravación inobservada por *el a-quo* demostraría también que en la producción del daño fue irrelevante el comportamiento de la víctima, máxime, si lo natural es que quienes moran, habitan o quienes se encuentren en esos espacios puedan tener **la tranquilidad de manipular cualquier objeto, incluso metálicos con la confianza de que el Guardián** como empresa de energía es vigilante a través de mantenimiento correctivo del cumplimiento de las normas que garantizan seguridad en este aspecto. En el interior o exterior de un inmueble no debe haber una fuente de riesgo eléctrico en virtud de condiciones externas controlables por el operador de energía EMCALI.

Luego entonces, no puede catalogarse como causa concurrente del daño porque la ocurrencia de daños a las personas que puedan ubicarse cerca a la red es precisamente el **riesgo que hace responsable objetivamente al guardián de la red** o el **riesgo que está a su cargo-peligro inminente de electrocución**; y su ocurrencia se produce cuando se evidencia la posición anormal de la cosa.

Ese riesgo correlativamente se excluye en los eventos en los que, encontrándose la cosa adecuadamente puesta, es la víctima la que entra en contacto con ella pero este no es el caso, ya el cuerpo de Julián recibe la descarga de energía eléctrica por arco eléctrico, por la peligrosa y anormal cercanía del tendido eléctrico de forma horizontal hacia la línea de paramento del primer piso, segundo piso, y la baranda, así que de forma vertical que conllevo a las siguientes deficiencias en el cuerpo de la salud del actor;

Como consecuencia de la **necrosis eléctrica**, el 08 de marzo de 2018 los médicos procedieron a amputar el antebrazo derecho

(Foto del 13 de marzo de 2018)



¹² Ver folio 78 del dictamen pericial eléctrico.

23 Desconoció que el Guardián como propietario de la red eléctrica y estructura se encuentra obligada a garantizar que sus líneas de flujo eléctrico se encuentren a una distancia de 2.30mt frente a cualquier área de la fachada de un primero, segundo piso, con balcón y baranda, independientemente de la fecha de construcción de sus redes eléctricas

Retomando el RETIE, este señala que el operador de energía (EMCALI) **eléctrica está obligado**¹³ a conservar que sus cuerdas de energía de media tensión a 13.200 voltios, guarden una distancia mínima de seguridad de 2.30 metros hacia la fachada de la edificación, veamos:

*El artículo 3 del RETIE 2013, en cuanto a definiciones, establece que por distancia de seguridad se entiende la “Distancia mínima alrededor de un equipo eléctrico o de conductores energizados, **necesaria para garantizar que no habrá accidente por acercamiento de personas, animales, estructuras, edificaciones o de otros equipos.**”*

Las distancias mínimas de seguridad que deben guardar las partes energizadas respecto de las construcciones, son las establecidas en la Tabla 13.1 del presente reglamento y para su interpretación se debe tener en cuenta la Figura 13.1.

Distancia horizontal “b” a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas. (Figura 13.1) 66/57,5 2,5 44/34,5/33 2,3.

Establecido lo anterior, para el *sub lite*, se debe emplear que para el día **31 DE ENERO DE 2018**, EMCALI debía garantizar que sus redes de energía eléctrica a 13.200kV **estuvieran a dos metros con treinta centímetros de lugar donde se encontraba JULIAN MARTINEZ «segundo piso balcón-baranda» independientemente de la fecha de construcción de sus redes.**

No obstante lo anterior, pese a que EMCALI, es conocedor del artículo 13.1 del RETIE, previo y posterior al día en que ocurrió el lamentable accidente, así lo respalda las pruebas que en efecto una de las cuerdas de energía eléctrica se encontraban en un mayúsculo Riesgo tanto en distancias horizontales y verticales **del lugar donde se encontraba MARTINEZ GARCIA**, circunstancia de por sí generadora de un RIESGO O PELIGRO INMINENTE de energización para un ser humano.

Es que precisamente, no por invención o capricho; existe la obligatoriedad en cabeza de EMCALI, en garantizar que su circuito eléctrico **cumpla o se adecue a una distancia horizontal** de 2.30 mt, frente **a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas**, indistintamente; la fecha de construcción del circuito eléctrico, pues en caso de no garantizarse dichas distancias como aquí ocurrió, se suscitó en ese lugar una amenaza de **RIESGO DE ELECTROCUCIÓN**¹⁴ *consistente en la Posibilidad de circulación de una corriente eléctrica mortal a través de un ser vivo*, tal y como le ocurrió a Julian.

La responsabilidad de la entidad no se limita a instalar las redes de conducción eléctrica y **abandonarlas a su suerte**. No obstante, se probó que el acercamiento de las redes al inmueble tuviera de ocurrencia a corto o largo tiempo, pero el *a-quo* se imaginó sin soporte que el propietario fue el que se acercó a las cuerdas, última circunstancia la cual no fue probada por EMCALI, ni por el MUNICIPIO y, sea de una u otra manera, **revela** aquí el **incumplimiento** de la obligación legal bajo el dominio del guardián de la actividad peligrosa, al punto que una situación tan visible externamente para EMCALI, como la que se reprocha, pasó inadvertida en cuanto a garantizar y adecuar sus líneas a los estándares de seguridad eléctrica, pero lo cierto es que técnicamente es

¹³ El RETIE dice; Para efectos del presente reglamento, las palabras deber y tener, como verbos y sus conjugaciones, deben entenderse como **“estar obligado”**.

¹⁴ **RIESGO:** Probabilidad de que, en una actividad, se produzca una pérdida determinada, en un tiempo dado.

RIESGO DE ELECTROCUCIÓN: Posibilidad de circulación de una corriente eléctrica mortal a través de un ser vivo.

llamada a ser advertida¹⁵. Ya que previo al accidente revisó y reparó la línea causante del siniestro y en general visito el circuito en 17 oportunidades, de ahí que su personal calificado debió corregir o dar aviso al dueño sobre la distancia entre las redes y el inmueble, la cual es inferior a los dos metros, **situación que elevó el riesgo que, de por sí, implica la actividad de conducción de energía.**

En caso de que Emcali hubiera dispuesto medidas preventivas, correctivas y gestiones, no solo autónomas, como propietaria de las redes eléctricas (pues estuvieron reparando precisamente la línea que causó el accidente puesto que se encontraba rota, y si, la revisaron y la repararon haciendo varios empalmes¹⁶ en ella y allí mismo la dejaron instalada a su suerte sin ejecutar una evaluación del riesgo, y lo peor sin garantizar las distancias de seguridad, tan obvias por su anormalidad que se encontraban al lugar del accidente de origen eléctrico el de JULIAN), **si no también coordinadas con las demás entidades que, en ejercicio de sus funciones, hubieran tenido que colaborar para solventar la actuación del particular llamándolo o requiriendo para que minimice lo que pudo contribuir en cuanto la edificación del inmueble**, sin el lleno de requisitos de licencias de construcción, tampoco lo hizo como lo dicta el RETIE, pues EMCALI dejó a su suerte su manipulación, explotación, y generación de su actividad peligrosa, en el lugar de los hechos.

Con todo y eso, el *a-quo* no solo realizó una inadecuada aplicación del RETIE, sino que tampoco valoró a fondo la aceptación de EMCALI cuando asumió que, con anterioridad al accidente en años anteriores y diversas ocasiones desde el año 2015¹⁷ realizó revisiones y reparaciones a las redes primarias causante del accidente.

Como ya se dijo anteriormente, la prueba entregada por Emcali sobre “mantenimiento”, es muy demostrativa de las falencias o irregularidades del guardián del tendido eléctrico como seguiremos analizando, a contrario *sensu* como mal hizo el Juez que se imaginó lo que ocurrió y adaptó dicha prueba a su imaginación. Cuando se tiene establecido mediante prueba documental del **26/09/2016** ese mismo día en la mañana y en la tarde efectuaron una **REVISIÓN A LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA**¹⁸ porque; **1)** la aislaron y repararon la línea primaria [que meses más tarde causó el accidente] por encontrarse rota en el lugar de los hechos. Máxime si concederos del

¹⁵ **RETIE 10.6 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS:** Si como parte de un programa de inspecciones, tal como se le realiza a los medidores, el Operador de Red o el Comercializador de la energía detecta situaciones de peligro inminente, deben solicitarle al propietario o tenedor de la instalación que realice las adecuaciones necesarias para eliminar o minimizar el riesgo. La fecha de entrada en vigencia del reglamento no podrá considerarse excusa para no corregir las deficiencias que catalogan a la instalación como de alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas.

¹⁶ **EMPALME:** Conexión eléctrica destinada a unir dos partes de conductores, para garantizar continuidad eléctrica y mecánica.

¹⁷ REPARACION DE REDES PRIMARIAS MANTENIMIENTO CORRECTIVO RED AEREA 1197621 SUB SAN ANTONIO CIRCUITO-KILOMETRO 18 -fecha de inicio: 20/09/2015 1:00- fecha de finalización 20/09/2015 1:00
Grupo: 100- reparación primaria vía Felidia los cipreses

¹⁸ **ARTÍCULO 35º REVISIÓN DE LAS INSTALACIONES:** Para asegurar que las instalaciones mantengan la seguridad durante su vida útil, se deben atender los siguientes requisitos:

C. Cuando se realicen modificaciones a las instalaciones eléctricas destinadas al uso final de la electricidad, el propietario o administrador de las mismas debe asegurar por que los trabajos sean realizados por personas calificadas. Tales modificaciones deben documentarse y estar disponibles de manera que sea fácil su consulta, en caso de ser necesario.

d. Las modificaciones a las redes ejecutadas directamente por personal del Operador de Red o por profesionales competentes de terceros bajo por delegación del OR, deben ser adaptadas a las condiciones de seguridad establecidas en el presente reglamento. Tales modificaciones deben documentarse y estar disponibles en una dependencia del Operador de Red de manera que sea fácil su consulta, en caso de ser necesario.

e. En las instalaciones existentes a la entrada en vigencia del RETIE, el propietario o tenedor de la instalación deberá verificar que esta no presente alto riesgo o peligro inminente para la vida de las personas, para lo cual debe apoyarse en diagnósticos o revisiones, realizados por personas calificadas. En el evento que la instalación presente peligro inminente se deberá advertir a las personas de los posibles riesgos y tomar las medidas necesarias para minimizarlos.

f. Para líneas de transmisión, redes de distribución, subestaciones y centrales de generación, el propietario o tenedor de la instalación debe asegurar que se mantengan las condiciones de cumplimiento del presente reglamento y la instalación no presente peligro inminente. Las controversias sobre el cumplimiento de estas condiciones se resolverán basados en un dictamen emitido por un organismo de inspección acreditado por ONAC o un dictamen pericial.

riesgo eléctrico el personal de EMCALI que realizo dichas maniobras al ser y tener el título de **personal calificado** según señala el RETIE, dichas cuadrillas en especial la # 96 volvió a dejar en igual condiciones de escenarios la cuerda bajo parámetros de peligrosidad o peor aún, dejarla más cercana a la casa con unas distancias supremamente peligrosas para las personas, las cuales fueron indagadas o comprobadas por el perito Ingeniero Oswal Serna y el Ingeniero Topógrafo James Bliner. Por tanto, no hicieron;

2) No hicieron una evaluación del riesgo eléctrico¹⁹.

3.) Sus Funcionarios No reportaron esa condición de peligro ante la empresa.

4) No reportaron ni requieren al dueño ante un eventual e hipotético caso de ser la persona que se acercó a las cuerdas.

Porque **DEBEMOS RECORDAR** que tanto la casa, el balcón y la baranda donde se accidento Julián Martínez, ya se encontraba allí ubicada desde diciembre de 2013, según pruebas documentales.

Pero no solo con eso, la jueza; descargo toda la responsabilidad en JULIAN y el propietario de la casa, y no tuvo en cuenta el Riesgo excepcional al que fue sometido la víctima –con las cuerdas de conducción de energía eléctrica, que prestan un servicio bajo condiciones de PELIGRO INMINENTE, al no garantizar o realizar las gestiones pertinentes para garantizar que estas instalaciones no representen un riesgo para las personas entre las cuerdas y el lugar del accidente.

En consonancia con lo anterior, pues inclusive el Ministerio de Minas y energía de Colombia en un concepto sobre la obligación en cabeza del operador de energía consistente en que garantice o adecue sus cuerdas de energía a las distancias de seguridad Reglamentadas en el RETIE;

“...Con base en lo anterior nos permitimos informarle que en atención a los puntos 1 y 2 de su consulta, en el numeral 13.1 del Anexo General del RETIE se establecen las distancias mínimas de seguridad para las instalaciones objeto de su consulta. Luego, en relación con el punto 3 de su consulta, le informamos que en el artículo 2, numeral 2.1 del Anexo General del RETIE, se establece el campo de aplicación del RETIE para instalaciones eléctricas, así las cosas, si una instalación objeto del Reglamento que fue construida después del 1 de mayo de 2005, no cumple con las distancias de seguridad exigidas en el RETIE, se estará dando un incumplimiento al Reglamento. No obstante lo anterior, si la instalación fue construida antes del 1 de mayo de 2005, el responsable de la instalación deberá realizar las gestiones pertinentes para garantizar que estas instalaciones no representen un riesgo²⁰.

Con fundamento en lo anterior, y en coherencia con el material probatorio militante en el dossier, se avizora también que el guardián del circuito eléctrico no solo es responsable bajo el régimen objetivo, sino que incurrió en una omisión de sus deberes legales, cual es el control, vigilancia y mantenimiento de las redes de energía eléctrica en operatividad en función de la seguridad eléctrica, pero como fue defectuosa-irregular su intervención al no advertir por su personal calificado, el peligro que representaba tener sus redes tan cerca de una casa, así tampoco adopto las medidas pertinentes para estos eventos, pese a ser la entidad responsable de prestar el servicio público de energía bajo parámetros de seguridad eléctrica, actividad que por sí misma es riesgosa.

¹⁹ ARTÍCULO 9º. ANÁLISIS DE RIESGOS DE ORIGEN ELÉCTRICO; En general la utilización y dependencia tanto industrial como doméstica de la energía eléctrica ha traído consigo la aparición de accidentes por contacto con elementos energizados o incendios, los cuales se han incrementado por el aumento del número de instalaciones, principalmente en la distribución y uso final de la electricidad. Esta parte del RETIE tiene como principal objetivo crear conciencia sobre los riesgos existentes en todo lugar donde se haga uso de la electricidad o se tengan elementos energizados.

El resultado final del paso de una corriente eléctrica por el cuerpo humano puede predecirse con un **gran porcentaje de certeza**, si se toman ciertas condiciones de riesgo conocidas y se evalúa en qué medida influyen todos los factores que se conjugan en un accidente de tipo eléctrico. Por tal razón **el personal que intervenga en una instalación, en función de las características de la actividad**, proceso o situación, **debe aplicar las medidas necesarias para que no se potencialice un riesgo de origen eléctrico**.

²⁰ código validación comunicación: c8e19 Código Dependencia: 3202. Número de expediente: 2023000051E Código de validación expediente: 0dcc3. Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado (). Página 1 de 4 2-2023-000928. Radicado No.: 2-2023-000928. Fecha: 18-01-2023

2.4 Deshecho la obligación que le asiste a la empresa de energía en prestar un servicio de categoría pública en condiciones de seguridad eléctrica para la vida humana.

En el proceso judicial aparecen diferentes fotografías de la zona, las cuales fueron reconocidas y no se tacharon de falsas, obra el dictamen pericial y sustentación, los cuales muestran que los cables de la red eléctrica pasan cerca y frente a la vivienda donde aconteció el accidente, pues dichos documentos representativos “fotografías” realizadas mediante aeronave tripulada (dron) demuestra que la zona donde ocurrió el siniestro es una zona boscosa con tupida y amplia vegetación que desde una vista aérea se observa la distancia tan peligros en la cual se encuentra el circuito eléctrico hacia la baranda del según piso del lugar de los hechos.

Dicho lo anterior, el *a-quo* desconoció no solo la explicación y comprobación de las distancias que se tenía entre las cuerdas al lugar de los hechos, sino que omitió la aplicación correcta del verdadero objeto de RETIE, el cual radica en establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico con referencias igualmente a que sus redes se encuentren funcionando y prestando un servicio en estricto cumplimiento de distancias.

Adicionalmente, señala EL RETIE las exigencias y especificaciones que garanticen tanto la **seguridad de las instalaciones eléctricas** con base en su buen funcionamiento en condiciones de seguridad eléctrica, como fijar los parámetros mínimos de seguridad para las instalaciones eléctricas.

Lo anterior, con la finalidad de que las instalaciones eléctricas como la del circuito “KILOMETRO 18” el cual produjo el accidente, y es usado para la transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica, cumplan con objetivos legítimos **a fin de proteger la vida** y la salud humana y se prevenga las posibles prácticas que puedan inducir a error al usuario.

Aun, si hipotéticamente se expresa que las redes eléctricas fueron construidas con anterioridad al 1° de mayo de 2005, EMCALI, debía garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas o en caso contrario, EMCALI, debía hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo, pero EMCALI, se resistió a ello, porque no lo hizo, tal y como se anunciado probatoriamente *ab initio* y como explica al inicia, desarrollo y final del presente recurso.

Y como EMCALI, antes del accidente **no previno o se resistió a ello**, en cuanto garantizar las distancias mínimas de seguridad de sus cuerdas, en tal entorno existía condiciones de AMENAZA O PELIGRO INMINENTE DE ELECTROCUCIÓN, pues, aunque EMCALI a través de su cable conductor de energía eléctrica prestaba un servicio en condiciones de operación “normal” es aún más cierto que dicha prestación de ese servicio se hacía en entornos de no seguridad eléctrica para la vida humana. veamos que **significa SEGURIDAD**, según el RETIE, para poder afirmar lo contenido en este párrafo;

*“**SEGURIDAD** Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, **no presenta riesgos irrazonables para la salud** o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, **se presumirá inseguro** // Condición o estado de riesgo aceptable // Actitud mental de las personas”.*

Teniendo claro el anterior concepto, fue tan recalcitrante el comportamiento activo de DEL GUARDIAN DE LA INSTALACIÓN ELECTRICA, que a pesar de sus variadas visitas, revisiones y reparaciones que efectuaron en la red causante del siniestro, pese a ello, no realizar una corrección a su tendido eléctrico con la finalidad de que se garantice las distancias de seguridad horizontal y verticales <<seguridad>>, hacia sus redes desnudas, se encontraban funcionando en una operatividad que exponía y ofrecía inseguridad frente al lugar de los hechos. Lo antes dicho fue corroborado mediante el dictamen pericial y de la sustentación del ing. Eléctrico sustenta y explica a **minuto; 0:40:39**

Preguntado: ¿quiero que se sirva explicar al despacho si una cosa es prestar el servicio de energía eléctrica a través de línea se generó un accidente o muy diferente es prestar ese servicio de energía eléctrica publico domiciliario en condiciones de peligro y riesgo inminente, es lo mismo o hay una diferencia en la prestación del servicio.

*RESPUESTA; un tema es la operatividad del circuito y la otra es la seguridad del circuito ósea uno puede operar el circuito en condiciones de alto riesgo o y otra cosa es que genere riesgo para las personas y la vida, entonces haciendo una analogía es tener un carro, el carro funciona, usted le puede meter los cambios el carro no tiene cinturón de seguridad, no tiene faros, no tiene arbaig, y de pronto no tiene frenos el caso funciona, si puede funcionar, arranca, va para adelante, va para atrás **y en este caso el servicio se puede prestar y efectivamente operativamente el circuito funciona pero no tiene las condiciones de seguridad.***

2.5 Se apartó de un hecho notorio consistente en que el Guardián del circuito a pesar de las múltiples intervenciones y revisiones que realizo en su circuito ubicado en la entrada a la parcelación los cipres, no adecuo sus líneas con los estándares de seguridad para con la vida humana, los cuales son demandados por el RETIE Lo que lo convirtió en un mantenimiento defectuoso-irregular.

En el presente acápite se demostrará probatoriamente porque el *a-quo* yerra reiteradamente al aplicar lo que para él fue un “imposible” para el GUARDIAN de las cuerdas en el deber de adecuar sus redes ya que no sabía nada al respecto; observemos los términos que fueron utilizados;

No obstante, el infolio está desierto de evidencias que permitan reprochar a EMCALI una omisión de adecuar las redes de energía, dado que no hay pruebas de que la entidad sabía sobre el aspecto en cuestión; y si bien es cierto, como se menciona en el peritaje rendido por el ingeniero Oswald Serna existe evidencia de que la entidad efectuó reparaciones en las redes en fechas anteriores al suceso por el que se demanda, ninguna de tales intervenciones se relacionaban con la cercanía de las redes al inmueble en que ocurrió el accidente; sino con reparaciones de líneas primarias rotas por árboles⁴⁶, reposición de fusibles⁴⁷, apertura de fusibles por descargas atmosféricas o meteorológicas⁴⁸, apertura de fusibles por derrumbes o deslizamientos⁴⁹ y podas de ramas sobre red primaria⁵⁰.

La anterior interpretación es un contra sentido al razonamiento del silogismo lógico, dado que apartándose del RETIE, el cual es de obligatorio cumplimiento no solo para el propietario de la vivienda sino del mismo modo para EMCALI, pues lamentablemente al primer sujeto de derechos y obligaciones le aplico un golpe para poder absolver a EMCALI.

En el anterior sentido, explicaremos que el *quo-* ante unos hechos tan notorios prefirió darle la espalda a las probanzas, muy a pesar de que contaba con las certezas científicas del ing. Oswal Serna y de más pruebas técnicas pues fue la misma prueba entregada por EMCALI, la que es demostrativa a todas luces en que el Guardián de las redes no solo visito y ejecuto una (1) visita técnica al circuito que causo el accidente sino que estuvo allí, óigase muy bien: en 17 oportunidades realizando maniobras técnicas de mantenimiento sobre el circuito de la entrada a la parcelación los cipres, circuito que fue el causante del daño antijurídico, pero no ajusto su red a los limites seguros para seres los humanos .

Y, uno de los aspectos bien graves el cual fue mal apreciado por el *a-quo*, consiste en desconocer sin fundamento técnico, en que, para proceder el guardián del circuito como custodio, vigilante y tenedor de sus redes, a fin de poder garantizar y/o adecuar sus distancias de seguridad, supuestamente incumbía preexistir un llamado de auxilio sobre las distancias de las cuerdas a 13.2kV, respecto de la casa, señalando que como no hay prueba de ello, tal maniobra técnica, no se le podía exigir a EMCALI, y ante ello el *a-quo* paradójicamente lo fue convirtiendo en un imposible e imprevisible para el GUARDIAN, yéndose en sentido contrario sobre lo que expone la misma prueba²¹ que no es algo diferente entre muchas otras, y es que en el circuito y/o instalación de propiedad de Emcali venía funcionado de manera defectuosa-irregular. Aquí cabe hacer una concesión entre lo que significa la seguridad eléctrica y los requisitos de la misma, normativa que es suprimida por el *a-quo*, pero dice el RETIE:

²¹ Pruebas entregadas por EMCALI, mediante formato Excel.

“...la condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, **no presenta riesgos irrazonables para la salud** o integridad de los consumidores

“En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, **se presumirá inseguro**”.

No obstante lo anterior, nótese muy bien que desde las siguientes fechas, las cuales son anteriores al accidente por electrización padecido por Julián Martínez, tales como: (1) **20/09/2015 1:00**, (ii); **26/09/2016 18:20**, en tanto en la primera fecha **se realizó una “reparación a la línea primaria vía Felidia los cipreses”**.

En la segunda fecha, los funcionarios de Emcali tuvieron que **revisar y aislar la línea primaria** porque se encontraba **rota y el para rayo suelto**. Entonces, **el grupo #56** ejecuto la revisión y reparo el daño también cambiando el poste²² primario del nodo 6310796 cercano al inmueble. Circunstancias constitutivas de que dicho circuito eléctrico primario desde esas fechas deviene en franca contravención del RETIE, por varias atribuciones fácticas, e imputaciones jurídicas, reglamentarias y probatorias que EMCALI dejo de cumplir y que el *a-quo* cerceno sin fundamentos, dado lo subsiguiente:

- a. Tanto EMCALI en folio 200²³, como a folio # 50 del dictamen de ingeniería se adjuntaron unas fotografías que corresponden al mismo lugar donde se ocasionó el siniestro, de ellas se advierte que en ambas fotografías y para una mayor apreciación la del **folio # 50** la cual es una imagen obtenida de *google maps* del mes de **diciembre de 2013**, analícese que en la misma imagen tanto la de Emcali como la del ingeniero Eléctrico, se ilustra y se puede apreciar la misma vivienda en su composición como la baranda de color verde a la altura del segundo piso; ya se encontraba ubicada desde diciembre de 2013→ la **baranda de color verde** allí ubicada²⁴ (lugar donde Julián recibió la descarga de energía eléctrica por arco eléctrico) Revisemos;

Se observa la Casa y la baranda de color verde en el
balcón del segundo piso.

Foto aportada por EMCALI

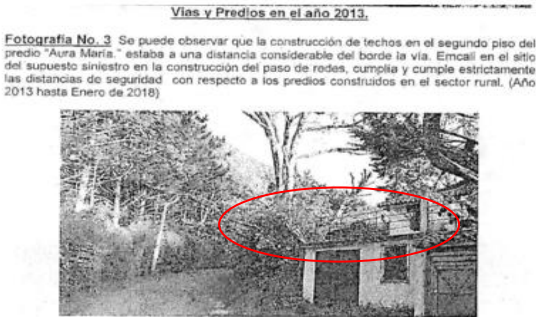


Foto aportada por Perito Eléctrico



- b. Ahora, retomando que Emcali acepto que estuvo en 17 oportunidades en la entrada de los cipres – lugar de acceso hacia la casa donde ocurrió el siniestro, haciendo labores de mantenimiento correctivo. Así y todo, fueron antes del siniestro, a saber, tales son; < (1) **20/09/2015 1:00**>, <(ii); **26/09/2016 18:20**>, de ahí **que ignoro el a-quo** y si lo sabía **no quiso aceptar que esas reparaciones y revisiones mediante dichos mantenimientos se concibieron cuando se encontraba en plena vigencia la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013** de ahí entonces, que Emcali cuando realizo dichas reparaciones se encontraba obligado a cumplir:

²² El poste es definido por el RETIE como, APOYO: Nombre genérico dado al dispositivo de soporte de conductores y aisladores de las líneas o redes aéreas. Pueden ser postes, torres u otro tipo de estructura.

²³ 00 cuaderno anexos demanda. informe técnico de Emcali.

²⁴ Minuto 0:38:67 PREGUNTADO: USTED EN SU DICTAMEN A FOLIO #50 ¿ESTA CASA QUE SE VE EN ESTA FOTO ES IGUALMENTE LA CASA QUE USTED VISITO EN EL 2021 Y 2022?

RESPUESTA: **SI señor es la misma casa...**

Para efectos de este reglamento, se consideran como instalaciones eléctricas los circuitos eléctricos con sus componentes, tales como, conductores, equipos, máquinas y aparatos que conforman un sistema eléctrico y que se utilizan para la generación, transmisión, transformación, distribución o uso final de la energía eléctrica; sean públicas o privadas y estén dentro de los límites de tensión y frecuencia aquí establecidos, es decir, tensión nominal mayor o igual a 24 V en corriente continua (c.c.) o más de 25 V en corriente alterna (c.a.) con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz.

Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1° de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el RETIE vigente a la fecha de construcción **y en las anteriores al 1° de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo.**

Los requisitos y prescripciones técnicas de este reglamento serán de obligatorio cumplimiento en Colombia, en todas las instalaciones eléctricas utilizadas en la generación, transporte, transformación, distribución y uso final de la electricidad, incluyendo las que alimenten equipos para señales de telecomunicaciones, electrodomésticos, vehículos, máquinas, herramientas y demás equipos. Estos requisitos son exigibles en condiciones normales o nominales de la instalación. En caso de que se alteren las anteriores condiciones por fuerza mayor o situaciones de orden público, el propietario o tenedor de la instalación buscará restablecer las condiciones de seguridad en el menor tiempo posible.

Por otra parte;

En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia el RETIE (mayo 1° de 2005), **el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente.**

El propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen, para lo cual debe apoyarse en personas calificadas tanto para la operación como para el mantenimiento. Si las condiciones de inseguridad de la instalación eléctrica son causadas por personas o condiciones ajenas a la operación o al mantenimiento de la instalación, el operador debe prevenir a los posibles afectados sobre el riesgo a que han sido expuestos y debe tomar medidas para evitar que el riesgo se convierta en un peligro inminente para la salud o la vida de las personas. Adicionalmente, debe solicitar al causante, que elimine las condiciones que hacen insegura la instalación y si este no lo hace oportunamente debe recurrir a la autoridad competente para que le obligue.

Visto lo anterior, queda probado que el Guardián de la actividad peligrosa por disposición reglamentaria, se le tiene asignado diversas competencias, pero asimismo en su calidad de Guardián se le exigen una gama de obligaciones, a fin de que deba garantizar que se cumplan las disposiciones que lo orientan y demandan al prestar su servicio de fluido eléctrico valiéndose del circuito km 18 no solo bajo condiciones de seguridad eléctrica sino que adicionalmente debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen. Es por ello, que también el Ingeniero Serna explica²⁵ que previo al accidente pudo comprobar que la cuadrilla de Emcali en dos ocasiones no solo hizo presencia en el circuito generador del daño sino que visito el sitio donde se accidento Julián, ya que reviso y reparo su línea primaria:

Preguntado; ¿En su dictamen, # 119 y 120 y 121 esta rotulado la 119 de la siguiente manera “el operador de red informo que realizo mantenimiento según cuadro Excel usted hace allí una

²⁵ Minuto: 0:42:52

descripción de las actividades que hizo Emcali sobre el circuito eléctrico en el lugar donde se generó el accidente?

RESPUESTA; SI.

PREGUNTADO #1; De acuerdo a eso, y desde la óptica de su profesión, óptica técnica, ¿sírvese aclarar si una cosa es hacer mantenimiento y otra cosa es hacer mantenimiento correctivo para eliminar las condiciones de peligro inminente?

PREGUNTADO # 2: ¿Si Emcali ya conocía esas condiciones y no hizo una evaluación del riesgo para eliminar las condiciones de peligro inminente halladas por usted?

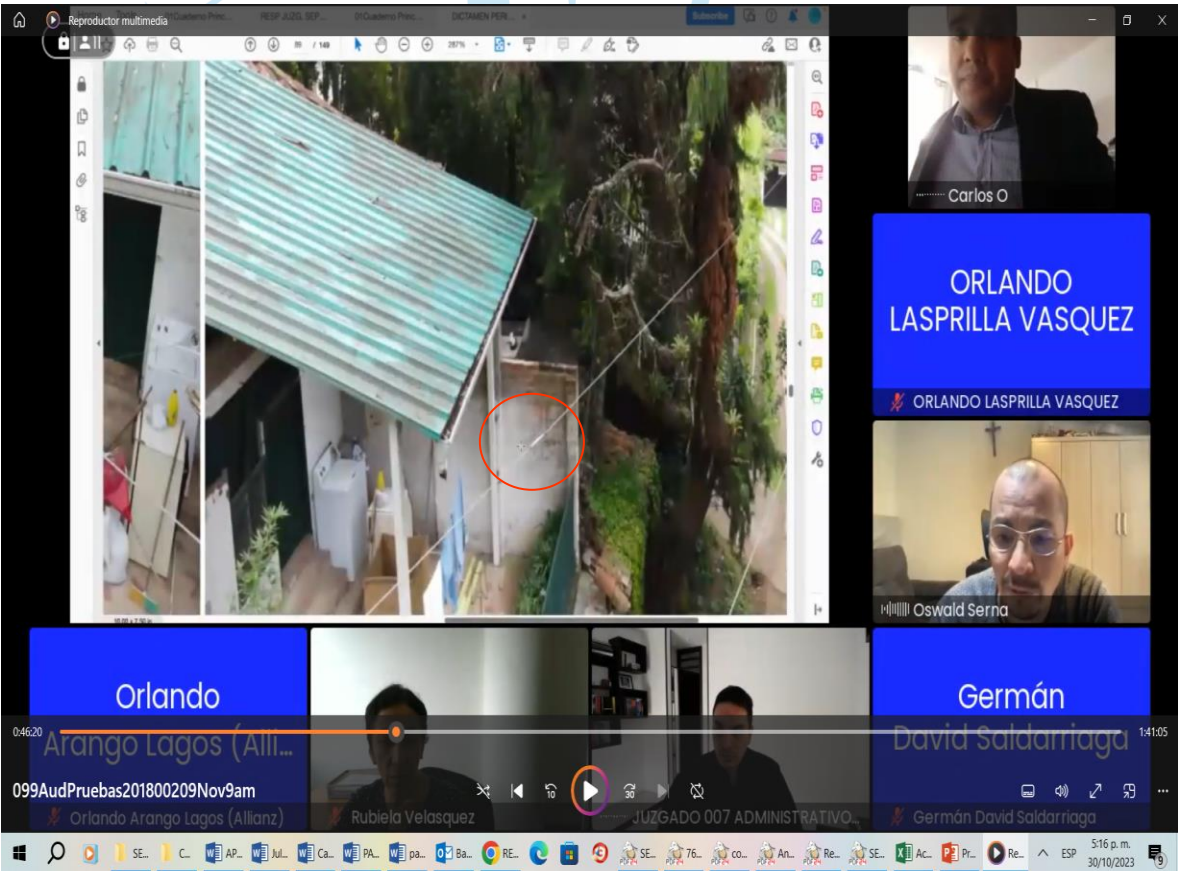
RESPUESTA: El tema es, el mantenimiento que se le hizo fue a la parte operativa, es de aclarar que el reglamento especifica que todas las personas que intervengan en una instalación eléctrica debe ser un profesional competente ósea; técnicos, tecnólogos, ingenieros electricistas con tarjeta profesional, por ende todo profesional competente que identifique una situación del ato riesgo debe informarla, **por lo tanto Emcali, ya se había evidenciado que tenía esa condición de que la línea estaba:**

1. PRIMERO: Dentro de follaje.

2. SEGUNDO: Que estaba cerca de una propiedad.

PREGUNTADO: A folio # 89 de su dictamen cuando usted la amplia, yo la estoy ampliando en estos momentos, yo allí veo como si tuviera dos empalmes, si lo está viendo, esto desde la óptica técnica que significa para que por favor me lo explique.

RESPUESTA; Acá es porque la línea sufrió algún tema de: se están rompiendo los hilos por la fuerza física o la línea se reventó en caso de falla, esta es una ese empalme...y acá **hubo un mantenimiento por parte del operador de red o dueño de la instalación donde muestra la ruptura de la línea o la debilitación de la línea y esto es el sitio donde sucedió el accidente**





PREGUNTADO: Más adelante siguiendo esa misma línea, veo dos empalmes aguas arriba.

RESPUESTA; Acá hay uno y acá hay dos.

PREGUNTADO: De acuerdo a esa explicación que acaba de mencionar bien sea que estos empalmes hubiesen sido antes del accidente o después del accidente ¿El único que puede realizar esa actividad es el operador de energía Emcali?

*RESPUESTA; Si señor, el con sus contratistas, su personal es el único que puede intervenir su circuito. **Ya ahí en el Excel es donde muestra que lo ha venido reparando por cables rotos, para rayos, ha hecho empalmes**²⁶.*

PREGUNTADO: ¿De acuerdo a esa respuesta anterior, desde la visión o obligación que trae consigo el reglamento técnico de electricidad una vez hecho estos empalmes el operador estaba obligado a interrumpir el servicio o estaba obligado a minimizar esas condiciones de peligro inminente para que se cumplan las distancias de seguridad?

*RESPUESTA; Si señor, el Reglamento lo dice. Cuando hay unas condiciones de riesgo o peligro inminente el dueño de la instalación debe **condicionar su instalación de acuerdo al reglamento técnico vigente**, porque el reglamento salió desde el 2005 y ha tenido algunas modificaciones, desde el primero de mayo de 2005 empezó el reglamento, igual desde la ley 193 se especifica que el servicio se debe prestar con seguridad, ley 142 también lo aclara y 143 del 1994.*

PREGUNTADO: ¿tiene usted conocimiento de la entrada en vigencia técnico de electricidad que aplica para el caso en concreto?

RESPUESTA; Si.... Versión 2013.

*PREGUNTADO: ¿De acuerdo al reglamento técnico de electricidad Retie versión 2013, el operador puede utilizar alguna excusa para decirle a los usuarios o al dueño de la casa en este caso de la **AURA MARIA** de que ellos no corrigen las condiciones de peligro inminente porque para cuando instalaron sus cuerdas fue antes de la vigencia del reglamento técnico de electricidad?*

RESPUESTA; Si hay alto peligro, o riesgo inminente, las condiciones se deben poner en seguridad de acuerdo al reglamento vigente.

²⁶ **EMPALME:** Conexión eléctrica destinada a unir dos partes de conductores, para garantizar continuidad eléctrica y mecánica

PREGUNTADO: ¿Es decir que no habría excusa?

RESPUESTA: No habría excusa.

PREGUNTADO: ¿Ese circuito eléctrico tiene usted conocimiento como lo llama Emcali?

RESPUESTA: Kilometro 18.

PREGUNTADO: ¿Usted pudo constatar si Julián Martínez antes del accidente tenía conocimiento de riesgos asociados a la energía eléctrica?

RESPUESTA: sí, sí, le pregunte y el manifestó no tener conocimiento, de haber estado informado por parte de operador de los orígenes de factores de riesgo eléctrico, ni los posibles accidentes que se pueden generar...se debe informar a sus usuarios a través de una cartilla y semestralmente a través de la factura. Es de aclarar que Emcali tiene la cartilla en la página, pero no hay evidencia que haya sido suministrada a los usuarios. Igual la ley 142 de 1994 se dice que los dueños de las instalaciones deben informar a los usuarios de cómo se debe usar el servicio público.

PREGUNTADO: para que por favor vayamos a la paginas 91, 92, 93 y 94.

RESPUESTA: Si acá estoy, vista área del circuito eléctrico. Acá se ve algo de la línea, acá está la estructura de la vivienda, acá se ve la línea, acá no se alcanza notar.

PREGUNTADO; ¿Este estudio complementario que usted coordino, su dictamen lo solicita para tener usted mayores elementos para dar su concepto como perito?

RESPUESTA: sí señor. Se hizo un vuelo con un dron para poder identificar que la línea pasa por encima del follaje o estaban dentro del follaje, como ustedes pueden notar acá no se evidencia una parte de la línea porque la otra, está dentro del follaje (...)

PREGUNTADO; ¿sírvese indicar si las distancias establecidas en el artículo 13.2 se refieren a distancias a balcones, fachadas a muros, a ventanas o a que se refiere específicamente que se debe tomar las distancias de la línea más cercana respecto a qué?

RESPUESTA: 13.2 es la distancia de seguridad a diferentes situaciones. En este caso son las distancias verticales, para este caso es el cruce de vías de follajes, zonas boscosas...entonces acá esa es la distancia a diferentes situaciones acá es la distancia mínima al suelo en zonas de bosque de arbustos de área de cultivo, de pasto, de huerto, etc, siempre que se tenga el control de la altura máxima que puedan alcanzar las copas, los arbustos y los huertos localizados en zonas de servidumbre para 13.200.

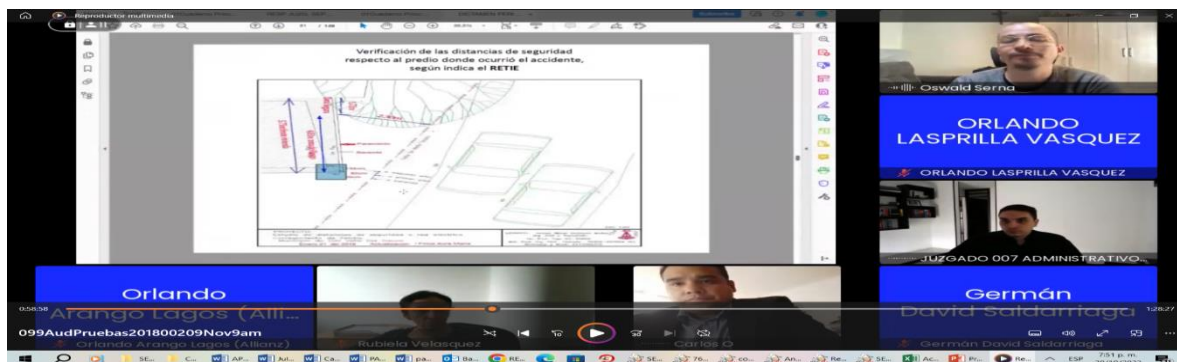
PREGUNTADO; ¿ingeniero y respecto de la distancia del literal o letra b a que significa o que se refiere?

RESPUESTA: Acá a distancias a fachadas, acá está en la tabla 13.1 del reglamento técnico, distancia horizontal, a muros, balcones, salientes, ventanas, y diferentes áreas independientemente de la accesibilidad de las personas, figura 13.1.

PREGUNTADO; De acuerdo a eso entonces, ¿las distancias tomadas por el topógrafo e ingeniero civil, están acorde al literal b del articulo 13.1?

RESPUESTA: No señor, como lo mostré en el dictamen las distancias mínimas con respecto a lo que pide el reglamento son 2.3metros.

Hay que aclarar otra parte importante, que está en el folio 81 y es que, como no es una línea que esta paralela al a fachada, la fachada tiene 5,75mt, hay una parte que es de 4.03mt en la que la distancia es menor a 2.3mt que pide el reglamento y solo una parte de 1.73mt está cumpliendo la distancia de seguridad y el accidente fue en esta zona.



PREGUNTADO; ¿Y, en este caso en específico, disculpe no soy ingeniero de remover o retirar la línea serviría como usted dice ponerle un cable ecológico para minimizar el riesgo?

RESPUESTA: si hay diferentes formas de hacerlo realmente, una es; usar cable semi aislado que lo que permite es acercarla entre ellas para alejarla de estructuras, otro es colocarle cables aislados puede mandarlos subterráneamente la línea, también colocarles cubiertas semi aislantes, y aumentar las distancias, cambiar el tipo de cruceta para que se pueda alejar de las estructuras, osea técnicamente hay soluciones.

Para una mayor ilustración, se trae a colación otro aspecto probatorio inadvertido por la jueza el cual recae sobre una situación e imputación fáctica de relevancia jurídica dado que si el Guardián de la actividad peligrosa, ante no poder responder frente a sus mismas distancias de seguridad tanto verticales como horizontales, debió inclusive en razón de todas las visitas técnicas que efectuó con anterioridad a la ocurrencia del siniestro sobre el circuito eléctrico que produjo el daño, convertido en el perjuicio que hoy lamenta Julián y el cual no debe tolerar porque superaron las cargas publicas, se reitera que en efecto, Emcali estaba obligado, tal y como se lo indica el RETIE en el artículo 25.7- 25.7.1 literal d, proceder a:

“CONDUCTORES, CABLES DE GUARDA Y CABLES DE RETENCIÓN

Los conductores, cables de guarda y cables de retención usados en redes de distribución deben cumplir los requerimientos eléctricos y mecánicos para las condiciones donde sean instalados.

25.7.1 Conductores Aéreos:

[...]d. En áreas donde no se puedan garantizar las distancias de seguridad, deben utilizarse conductores aislados o semiaislados con las restricciones establecidas en el artículo 13° del presente Anexo General”.

De lo anterior se concluye reglamentaria y técnicamente para el presente caso que las líneas eléctricas “primarias” que transitaban vía área con cable desnudo en un área [cerca de una vivienda] donde el Guardián no garantizaba las mencionadas distancias de seguridad, ya que el RETIE le obliga²⁷ a EMCALI a revestir sus líneas causante del accidente con un material ***aislado²⁸ o semiaisladas***, precisamente en las condiciones que advirtió y comprobó el perito eléctrico Serna Vanegas a los folios #123 y #124 de su dictamen, por lo tanto, de haber cumplido Emcali con el RETIE, en este aspecto, si Julián Hubiese tocado dichas líneas energizadas con esas características de material aislado o semiaisladas NO se iba accidentar, ni a originarse un arco eléctrico. No perdiendo de vista que el Guardián (i) verificó y (ii) reviso (iii) ejecuto inspecciones como (iv) reparaciones sobre su línea rota antes del accidente, (vi) reparaciones que hizo prácticamente al frente del inmueble y ***las dejó a su suerte prestando un servicio*** en condiciones de exposición hacia un ***RIESGO Y PELIGRO INMINENTE DE ELECTROCUCIÓN***.

²⁷ El RETIE dice; Para efectos del presente reglamento, las palabras deber y tener, como verbos y sus conjugaciones, deben entenderse como **“estar obligado”**.

²⁸ **MATERIAL AISLANTE:** Material que impide la propagación de algún fenómeno físico, (Aislante eléctrico, material dieléctrico que se **emplea para impedir el paso de cargas eléctricas**, Aislante térmico, material **que impide el paso de calor**).

Capítulo III

3 No existe el hecho de un tercero [propietario de la vivienda] ni culpa exclusiva de la víctima, en las proporciones presentadas por el *a-quo* sino que existe una RESPONSABILIDAD íntegra del Estado o en su defecto una concausa de culpas.

Para el caso *sub judice*, olvido el *a-quo* que debía realizar el juicio de atribución del daño al agente responsable y si el resultado de la conducta depende de una elección libre,²⁹ es decir hay que averiguar si los daños pudieron evitarse con una decisión. Por ello hay que establecer quién los genera y quién los padece, por lo que es necesario distinguir entre quien toma las decisiones que producen riesgos y quien no puede hacer nada frente a ellas.

Vistos desde la perspectiva de quien los padece, los peligros son creación de otros, por eso quedan por fuera de sus posibilidades de decisión y de imputación. Los peligros presentes, para el caso en concreto no son imputables a Julián Martínez, ni al propietario de la vivienda porque no están dentro de la órbita de su capacidad de elección sobre la manipulación o propiamente sobre la actividad peligrosa de conducción de energía eléctrica.

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso en concreto, en un caso judicial de matices muy parecido en donde se discute la imputación jurídica hacia el hecho de un tercero como propietario de la casa y el comportamiento de la víctima que recibió la descarga de energía eléctrica, la Corte Suprema de Justicia analizó y determinó:

“...En la hipótesis de que el lesionado se hubiera encontrado realizando otra actividad peligrosa, para hacerse merecedor de la reducción de la indemnización bastaría la prueba de que el daño se produjo por quebrantar el deber de evitar crear su propio riesgo (según el ámbito de validez material de las normas a él dirigidas en razón de la actividad que estuviera desplegando), sin adentrarse a examinar si violó sus deberes de prudencia.³⁰ Mas, en el caso que se analiza, poner un marco metálico en un tercer piso no es de ninguna manera una labor que genere consecuencias catastróficas, incontrolables e imprevisibles; por lo que jamás ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa.

Así pues, es completamente irrelevante demostrar, como pretendió la parte demandada, que la víctima infringió las normas sobre construcción, porque el ámbito de validez material de éstas no tiene ninguna relación con el daño de electrocución que aquélla sufrió, sino que está encaminado a la regulación urbanística de las edificaciones. No hay, por tanto, ninguna correlación de imputación entre los reglamentos de construcción que debió cumplir

²⁹ El concepto de 'libre elección' como nivel mínimo en la escala de los actos humanos que se rigen **por un fin** (*actio libera in se* o volición) no puede confundirse con el 'libre albedrío' como **resultado** o voluntad máxima **para un fin** (*actio libera in sua causa* o voluntariedad), según los distintos grados de la voluntad en Aristóteles, Tomás de Aquino y Pufendorf. Tampoco puede confundirse con la noción de 'libertad intencional' que la filosofía del sujeto moderna concibió como fundamento interno de las acciones (en la filosofía moral y la teoría del derecho penal), y mucho menos es pertinente mezclarlo con otros conceptos de libertad propios de la teoría política. La distinción es imprescindible para la comprensión de los criterios de atribución de responsabilidad civil como procesos que explican su validez a partir de la funcionalidad de la norma y prescinden de toda fundamentación filosófica o psicológica en la dimensión anímica o interior del sujeto, aún en los casos de responsabilidad por culpabilidad; pues la culpa civil (como infracción de los deberes objetivos de cuidado) se mide a partir del parámetro objetivo del hombre prudente (buen padre de familia), por lo que nunca ha requerido de nociones espiritualistas. Dado que no entraña la idea filosófica de "conciencia intencional", el concepto jurídico aristotélico-tomista de libre elección o libertad mínima es útil para entender la asignación igualitaria de responsabilidad civil a todos los sujetos de derechos y obligaciones (sistemas psíquicos, o sistemas no psíquicos u organizativos) que se encuentran en un mismo nivel de imputación. En las teorías contemporáneas de la decisión, el control y la comunicación (cibernética), la elección libre como posibilidad de escoger una opción entre varias alternativas, no implica una absoluta racionalidad de la acción con arreglo a fines últimos (teleológica) sino que se trata de una mera racionalidad instrumental de medios a fines. Para un estudio más profundo de la compatibilidad entre algunos aspectos de la tradición aristotélico-tomista y el pensamiento cibernético ver: Charles DECHERT. *Cybernetics and the Human Person. International Philosophical Quarterly*. Vol. 5, febrero de 1965. pp. 5-36. || Vittorio FROSINI. *Cibernética, derecho y sociedad*. Madrid: Tecnos, 1982. pp. 106 y ss. (Primera edición en italiano de 1978)

³⁰ Es necesario llenar la laguna normativa, pues no hay ley positiva que regule esta situación, sin que pueda equipararse por analogía a los casos cobijados por el artículo 2357 que, por presuponer la valoración de la culpa de la víctima, no puede regular los casos en que ésta sufre el daño en ejercicio de una actividad peligrosa.

el constructor de la vivienda, y el deber a cargo del occiso de evitar exponerse al peligro de electrocución. **Habría sido distinto si, por ejemplo, el daño que padeció el accidentado hubiese sido resultado de un derrumbamiento de la vivienda**, caso en el cual la consecuencia lesiva sí habría estado relacionada con el dominio de validez material de las normas técnicas sobre construcción.

En la situación que se examina, el difunto no hizo nada distinto a lo que cualquier persona de mediano entendimiento estaba conminada a realizar para evitar autolesionarse; pues **simplemente se subió al tercer piso de su vivienda, tomando las medidas de precaución normales para instalar el marco de una ventana**, sin ninguna incidencia en la creación del riesgo de electrocución, pues este último fue obra exclusiva de la empresa generadora de energía. La situación habría sido diferente si el lesionado hubiera estado manipulando los cables de conducción de energía eléctrica, caso en el cual sí estaba llamado a ajustar su conducta al deber de evitar exponerse a los daños previsibles; tal como lo adujo el Tribunal en su razonamiento.

Al no estar relacionada la actividad que ejecutaba la víctima al momento de sufrir el accidente, con el riesgo de exposición a los daños por electrocución, **no puede esperarse que previera un resultado que le era imprevisible**; por lo que las declaraciones que probarían que estaba manipulando un objeto metálico **son irrelevantes para demostrar su culpa**. Desde luego que el occiso **podía maniobrar en la terraza de su casa los objetos que quisiera, sin importar el material del que estuvieran hechos**, pues desde la perspectiva de la labor que desplegaba no tenía ningún deber de prever que había quedado expuesto al peligro que creó la empresa prestadora del servicio de energía, es decir que no estaba dentro de sus posibilidades saber (ni dentro de sus deberes de conducta averiguar) si las redes eléctricas cumplían o no con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes de electrocución.

Luego, no fue por descuido o negligencia que sufrió la descarga eléctrica que terminó con su vida, sino porque quedó expuesto, sin imprudencia, al riesgo de electrocución que la entidad guardiana de la actividad peligrosa creó cuando tenía el deber jurídico de evitarlo.

Por estas precisas razones, no había lugar a la declaración de culpa exclusiva de la víctima ni a la reducción de la indemnización que solicitó la demandada, por lo que la decisión del Tribunal fue acertada y no incurrió en los errores que denunciaron los cargos que se han analizado³¹.

Luego de historiar la jurisprudencia anteriormente referenciada como precedente judicial, existe certeza. Porque así lo demuestra el material probatorio que si bien el sr. Campo Elías estaba realizando actividades encaminadas hacia la reconstrucción del tejado, que fue abatido por las ramas de un árbol que cayeron sobre el mismo, y la reconstrucción de tal tejado no fue la causa adecuada y preponderante en la ocurrencia del accidente.

A más de lo anterior, tampoco existió un factor de acercamiento de la casa hacia las cuerdas, dado que, en ningún momento histórico, el trabajo que estaba haciendo el sr. Campo Elías y menos el Sr Julián se encaminaron a alterar la extensión de la casa, la del balcón y la de baranda hacia el espacio público o de servidumbre, por el simple hecho de que la casa en su formación y composición arquitectónica ya existían en el lugar de los hechos, **así que la distancia del inmueble siempre se mantuvo intacta**. Lo que pretendió realizar el dueño de la casa obedece a reparaciones locativas sobre un tejado que sobre ninguna manera traspasó los mismos linderos de su propiedad, puesto que si se examina cuidadosamente inclusive la estructura del techo y sus tejas se encuentra mucho antes de finalizar la frontera de su propiedad con limite anterior y que concuerda entre la baranda y la línea de paramento de primer piso. Es Evidente que no se invadió el espacio público o servidumbre.

³¹ ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente SC002-2018. Radicación nº 11001-31-03-027-2010-00578-01 (Discutido en sesiones del 2, 23 y 30 de agosto; y del 6 de septiembre de 2017. Aprobado en Sala de esta última fecha) Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)



Imágenes que demuestran que el circuito eléctrico que origino el accidente ha tenido reparaciones



En concordancia con lo anterior, el consejo de Estado³² tal como lo ha advertido en un caso de entornos facticos que guarda estrecha similitudes al *sub-lite* sobre el hecho de un tercero <propietario de la vivienda> y la obligación de ***vigilancia de las redes eléctricas que se han instalado y reubicación de sus redes***, la cual radica en el Guardián del circuito eléctrico, funda su decisión sobre esta temática así;

*“...A más de lo anterior, no existe prueba de que la construcción del inmueble o su ampliación hubiere sido posterior a la instalación de los cables de alta tensión, razón por la cual no se puede afirmar, como lo hizo el a quo, que se presentó una causal eximente de responsabilidad –hecho de un tercero, como quiera que no se demostró que el constructor de la vivienda hubiere construido el voladizo o elevado el número de pisos con posterioridad a la instalación de los cables de alta tensión **y mucho menos existe prueba de que se hubiere ampliado la vivienda en forma horizontal acercándola a las redes de conducción eléctrica.***

Además, si las redes eléctricas hubieren estado a la distancia horizontal exigida, esto es, a 1.50 metros de distancia de la vivienda, aunque se hubieren elevado el número de pisos del inmueble, el cable conductor de energía no hubiere quedado cerca de la edificación y por tanto no se habría causado el accidente, lo cual conlleva a concluir que la causa del mismo fue la cercanía horizontal entre el cable y la vivienda de 43.5 centímetros, la cual quedó plenamente demostrada en el expediente.

*En este sentido, vale destacar que las empresas prestadoras del servicio de energía tienen la **obligación de realizar una permanente vigilancia de las redes eléctricas que se han instalado**, como quiera que se trata de una actividad considerada como peligrosa en cuanto interviene la conducción de energía eléctrica mediante cables de alta tensión, de manera que la entidad estatal dueña de las redes y prestadora del servicio de energía queda con la **obligación de velar por el adecuado funcionamiento de este servicio.***

*En el sub lite, resulta evidente que la empresa demanda no cumplió con la obligación que le correspondía del mantenimiento periódico de las redes de energía eléctrica, dado que de haberse **percatado con antelación de la cercanía en la que se encontraba el cable de alta tensión a la vivienda en la que ocurrió el hecho**, seguramente se hubiera dado cuenta del peligro que representaba y por tanto hubiere hecho uso de los correctivos necesarios para disminuir el riesgo, ya **fuere reubicando las redes eléctricas u ordenando a los propietarios de la vivienda, directamente o a través de la ayuda de las autoridades competentes, que adecuaran la construcción para que no quedara cerca a los cables.***

³² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA.C ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO-Bogotá, D.C., (19) de agosto de (2009) Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957) Actor: DORA ISABEL PINZON DE TRIANA Y OTROS Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

*En el sub lite, la Empresa de Energía de Bogotá faltó al deber de mantenimiento periódico en cuanto no adoptó ningún correctivo **para reubicar o adecuar los cables de alta tensión que causaron el accidente** en el que fallecieron los jóvenes Jimmy Alberto y Franklin Javier Triana Pinzón, tanto así que después de presentada la demanda, la empresa demandada todavía no había adoptado las medidas necesarias, según se desprende de las versiones suministradas en el proceso por los testigos María Ana Alcira, Luby Yahil Nomesque y Bertulio Suárez Quiroga, quienes manifestaron que los cables de electricidad aún estaban muy cerca de la vivienda.*

Bajo el anterior precedente jurisprudencial, acogiendo las pruebas sobre el hecho de que la reconstrucción del tejado de la casa no contase con las respectivas licencias, ello no constituye un hecho relevante como mal lo deprecó la jueza 7, al considerar tergiversadamente que el propietario de la casa que aquí se investiga habría influido en la acusación del daño por no tener dicha licencia, para el análisis que aquí se realiza, fue el resquebrajamiento sin plena sujeción a las normas de seguridad imperantes de seguridad eléctrica, pues forzoso para EMCALI era y es atender las directrices contenidas en el RETIE, inclusive como se ha manifestado tantas veces; **de adecuación reglamentaria de distancias de seguridad desde el 1 de mayo de 2005.** Máxime, si el Guardián con antelación, ya había revisada y reparado la línea que causo el accidente y fue dejada y tirada allí sin las adecuaciones que demandan el RETIE, para proveer seguridad, incluso con distancias de seguridad.

Ahora, sobre el tópico de la ausencia de licencias en un caso de similitudes fácticas con relación a la violación de distancias de seguridad a pesa de contar con autorización para la urbanización donde se encuentra la casa afectada, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

*“a)El desconocimiento de la mencionada resolución administrativa, por parte de quien construyó los pisos segundo y tercero de la casa en la que residen los promotores del litigio, ya se trate del aquí demandante y progenitor de la víctima directa del accidente sobre el que versó este asunto, señor José Omar Carrillo Camargo, o de persona diferente, al implementar en el nivel más alto (tercero) un voladizo de 0.20 metros, cuando ya había aplicado en el segundo una extensión de 0.60 metros, deviene como un comportamiento que no fue determinante en la producción de daño, pues como se ampliará más adelante, de haberse **instalado la línea eléctrica provocante de la electrocución, a las distancias horizontal y vertical que correspondían, ese suceso, con todo y la existencia del aludido voladizo, de todas maneras, no se hubiere presentado.***

5.2.9.La excepción en estudio, por ende, no estaba llamada a acogerse, como lo resolvió el a quo, aspecto de su fallo que merece confirmación, pero debido a las razones aquí expuestas...³³

Equipo Jurídicos shalom

A más de lo anterior, tampoco existió un factor de acercamiento de la casa hacia las cuerdas, dado que, en ningún momento histórico, el trabajo que estaba haciendo el sr. Campo Elías y menos el Sr Julián se encaminaron a alterar la extensión de la casa, el balcón y la baranda hacia el espacio público o de servidumbre, por el simple hecho de que la casa en su formación y composición arquitectónica ya existían en el lugar de los hechos, **así que la distancia del inmueble siempre se mantuvo intacta.**

Colorario de lo antes visto, debemos descender hacia la incidencia del hecho de la Víctima ya que el *a-quo* adujo que el daño era imputable de manera exclusiva a Julián, al criticar el folio 38 de la Historia Clínica en el que se lee que hubo un *descuido al concentrarse en el trabajo y que vio las líneas*. Pero en primer lugar es forzoso que debamos acudir a la línea Jurisprudencial tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado que demarcan los criterios a tener en cuenta en el eximente de responsabilidad cuando la víctima tiene participación activa o pasiva;

En resumen, la línea Jurisprudencial del Consejo de Estado la define cuando:

- (i) Se ha considerado que el daño es imputable de manera exclusiva a la víctima cuando la actividad (conducción de energía eléctrica) se cumple dentro de las normas reglamentarias, cuyo fin no*

³³ Corte Suprema De Justicia sala de casación civil- Álvaro Fernando García Restrepo-Magistrado Ponente-SC18146-2016-Radicación n.º 11001-31-03-032-2009-00282-01-(Aprobado en sesión de trece de julio de 2016)-Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

es otro que minimizar sus riesgos y es la víctima quien propicia la materialización de esos riesgos irreductibles, que no se habrían producido en condiciones normales. Así lo consideró la Sala, por ejemplo, al negar las pretensiones formuladas por los parientes de un trabajador que se electrocutó al hacer contacto con un transformador de energía en el momento en que pretendía atar unos cables de teléfono al poste que lo sostenía⁶; también fue ese el raciocinio frente a los daños sufridos por personas, que a pesar de tener entrenamiento previo en el manejo de la energía eléctrica, omiten toda precaución³⁴.

(ii) Cuando la entidad responsable de la actividad riesgosa omite el cumplimiento estricto de las normas reglamentarias adoptadas con el fin de reducir esos riesgos y éstos se materializan y causan daños a las persona, hay sin duda una responsabilidad patrimonial de la entidad, inclusive, cabe predicar esa responsabilidad frente a eventos fortuitos, es decir, ajenos a una falla pero inherentes a la propia actividad. No obstante, habrá lugar a reducir el valor de la indemnización cuando la víctima con su actuación se expuso a dicho riesgo³⁵

(iii) No son, por lo tanto, imputables a la víctima, de manera exclusiva ni concurrente, los daños que se producen como consecuencia de la actividad riesgosa, bien que constituyan un caso fortuito o respondan a una falla del servicio y la intervención de la víctima sea meramente pasiva. No podrá reprocharse a la víctima una actuación que corresponda al desarrollo normal de su vida, cuando esa actuación permitió la materialización de un riesgo que no tenía por qué existir. Han sido solucionados de esa manera, por ejemplo, todos aquellos eventos de daños por electrocución producidos al manipular un objeto metálico en un sitio en el cual no debía haber ningún riesgo, pero que produjo un daño como consecuencia de la indebida ubicación de redes eléctricas.

visto a lo anterior y descendiendo a la averiguación del *aquo*, cuando asume con tal solo un comentario referido en la *hc* que Julián si vio las líneas previo al accidente, pues tal hallazgo para el *a-quo* a su parecer y en la forma en que deslucido la incidencia de Julián, fue como si hallara su tesoro de Morgan para la *negación* de derechos; pues en el plano probatorio la misma no es conteste con la declaración de los testigos y los registros documentales –fotografías–el informe de Emcali y la sustentación de la pericia eléctrica, que al unísono demuestran que las cuerdas que causaron el incidente en efecto no eran tan visibles, pero con mayor firmeza se tiene establecido que Julián no era consciente del riesgo que representan unas cuerdas de energía eléctrica en un lugar donde no era fácil observar su disposición por encontrarse rodeado y pasando entre el follaje de los árboles y menos que Julián era consciente que en lugar donde se encontraban las líneas desnudas, estas ofrecían a ellos un PELIGRO INMINENTE DE ELECTROCUCIÓN, pues útil y necesario es sano volver recordar que también es cierto, ***que ésta clase de instalaciones requiere del Guardián, el máximo de seguridad por el alto riesgo que representa la prestación de este servicio a la comunidad***

Seguidamente, si bien ninguna de las partes ni el juez en su labor de escudriñar la verdad, le interrogo a Julián sobre ese menester –folio 38 de la *hc*– Dice el actor en razón de la precipitada sentencia, pero más allá de ello, es que explica que ese verdadero contexto, obedece a un comentario producto la constante presión en el hospital, en tanto debía decir que, si vio las cuerdas para que NO LE CANCELARAN el cubrimiento económico por parte de la compañía de seguros Allianz, la cual estaba cubriendo sus curaciones por virtud del contrato que tiene con EMCALI cuando la población se electrocuta con la actividad peligrosa que ejerce el guardián, pues de lo contrario, Allianz no siguiera cubriendo su

³⁴ 7 Sentencia de 29 de enero de 2004, exp. 25000-23-26-000-1994-09916-01(14590). Se resolvieron las pretensiones formuladas por los parientes de un agente de la Policía quien falleció como consecuencia de una descarga eléctrica producida por el contacto de la estructura de una antena de radio de banda ciudadana, que estaba instalando con otro compañero, con cables de alta tensión, ubicados al lado de la edificación. Se negaron las pretensiones de la demanda porque los cables estaban ubicados a una distancia y altura adecuada de la edificación del distrito de Policía. Se consideró que para la solución del caso debían tenerse en cuenta tres circunstancias: “las características de la antena que iba a ser instalada, la existencia, de tiempo atrás, de las cuerdas de alta tensión y la experiencia de la víctima en este tipo de actividades”. Valorados esos aspectos se concluyó que “la conducta del agente Herrera Beltrán revela una notoria imprudencia, dado que, por el peso y longitud de la antena, era previsible que, al ser manipulada solamente por dos personas, no pudiera ser controlada por éstas. Mas aún, cuando existía la posibilidad de que, de caerse el aparato, hiciera contacto con las cuerdas de alta tensión que pasaban al lado de la edificación. La existencia de dicha líneas no era desconocida para los miembros de la estación, como tampoco su peligrosidad. Por la experiencia como radio operador del agente Herrera Beltrán, así como su permanencia en el distrito de policía, podía exigirse de él una conducta dirigida a tomar medidas razonables para evitar el daño, dado que conocía la estructura de la antena y el peligro que implicaban las cuerdas de alta tensión”.

³⁵ 8 En sentencia del 26 de agosto de 1994, exp: 9310 se redujo la condena proferida contra la entidad demandada en el caso de una persona que se electrocutó cuando cortaba un árbol que hacía contacto con los cables de la energía por falta de mantenimiento de los sectores aledaños a las redes eléctricas. Consideró la Sala que había lugar a reducir la indemnización porque la víctima actuó de manera negligente al no solicitar primero el retiro de los cables. En la sentencia del 3 de febrero de 2000, exp: 12.552 se condenó a la entidad demandada con fundamentó en el régimen de responsabilidad objetiva, porque una red conductora de energía que pasaba por una finca cayó sobre la cerca eléctrica que había en la misma, aumentando su voltaje. No obstante, se redujo la indemnización porque se consideró que la víctima había obrado imprudentemente al manipular la cerca a pesar de haber sido advertida de que se hallaba energizada.

tratamiento de curación en dicho centro hospitalario y lo peor que pudiera sobrevenir era que lo iban a sacar de la unidad de quemados.

Abandonando *el a-quo*, que el accidente fue en un contexto accidental³⁶, **producto de la irregular y defectuosa intervención del GUARDIAN** sobre su circuito eléctrico en proporcionar condiciones de seguridad eléctrica a los seres humanos en aspectos tan importante como adecuar y garantizar sus distancias de seguridad **que ostentaban la posición anormal de la red**.

No obstante lo anterior, prefiero volcarse y descargar desatinadamente toda la responsabilidad al dueño de la casa y la víctima principal. Desconociendo que está acreditada la relevancia jurídica como causa adecuada del siniestro «actividad peligrosa» en el eventual e hipotético caso que se insista en las anotaciones que hizo una trabajadora social en la *hc* sin tenerse por cierto o acreditado que Julián dijo esas palabras o en el contexto real, debió entonces declarar una concausa de culpas según las participaciones entre el guardián y la víctima, pero tampoco lo hizo el *a-quo*, ni tuvo en cuenta el *folio 4 de la hc* de Julián en que se lee;

“responsable: Allianz Seguros SA...

*...estaba con mi compañero, pero pasando un tuvo toque **una cuerda que no vi**”*

[...]Se logra identificar angustia a preocupación por quien se hará cargo de los tramites hospitalarios...

Por otra parte, tampoco fue que MARTINEZ GARCIA estuviera construyendo o reparando el techo, **RECUÉRDASE** muy bien que momentos previos al accidente, el sr Julián, se encontraba **pintando** y lo hacía revestido con **elementos de protección y seguridad para la actividad que se desarrollaba**, pero justo al momento <este es el único hecho objetivo de intervención de Julián> **entregar, pasar y/o alcanzar** un tubo metálico de 2.0mt de largo al sr. Campo Elías, dentro los linderos del balcón, [actividad que no es catalogada como peligrosa] pero sin saber [ellos] tanto Elías como la persona de Julián, quienes se encontraban ubicados en un lugar rodeados y expuestos a un PELIGRO INMINENTE DE ENERGIZACIÓN³⁷, por tanto **esta fue la causa eficiente y preponderante** del daño, ya que como quedó demostrado probatoriamente; el circuito eléctrico se encontraba operando bajo entornos de inseguridad eléctrica hacia la casa y la baranda de color verde, pues al acudir a las reglas de la experiencia dicha baranda se ubica como elemento de seguridad para que las personas no se vayan a caer al vacío, en este caso al del primer piso.

Luego entonces, se memora que la línea primaria estaba a escasos 89 cm de dicha baranda, lugar donde estaba situado Julián. Pero lo peor es que esa línea se encontraba acrecentando el riesgo de energización, así la víctima se hubiese ubicado o se **ubicara 1.41 metros hacia el interior de la baranda del segundo piso de la vivienda**.

Adicionalmente, de las pruebas obrantes en el expediente, se desprende diamantinamente que no existe prueba de que la construcción de la casa hubiere sido la causante del daño o que la construcción de la casa hubiere sido posterior a la instalación de los cables de media tensión, razón por la cual no se puede afirmar, como lo hizo el *a-quo*, que se presentó una causal eximente de responsabilidad –hecho de un tercero–, como quiera que no se demostró que el propietario de la vivienda hubiere construido o elevado el primer piso con posterioridad a la instalación de los cables de media tensión, pues se reitera que la descarga de energía eléctrica proveniente del circuito fue recibida por Julián Martinez **cuando se encontraba al interior de la baranda de color verde la cual se observa instalada desde el mes de diciembre de 2013.**

A más de lo anterior, se **advierte Honrables Magistrados** que mucho menos existe prueba porque en efecto así ocurrió y se denota que no se ampliaron las paredes de concreto de la vivienda en forma horizontal acercándola a las redes de conducción eléctrica, pero lo que sí es evidente en sí mismo, es que las omisiones e irregularidades del GUARDIAN en cumplir las normas que proveían seguridad para que, materializándose el riesgo por fuerza mayor o caso fortuito, **el sistema eléctrico respondiera conforme lo prevén dichas medidas de seguridad**, pero no **operaron por inexistentes**, al menos en la dimensión que se necesitaba en ese momento. De hecho, se acreditó que al tener varias revisiones y reparaciones del empalme sobre la línea porque presentaba

³⁶ El RETIE lo define; **ACCIDENTE: Evento no deseado, incluidos los descuidos y las fallas de equipos, que da por resultado la muerte, una lesión personal, un daño a la propiedad o deterioro ambiental.**

³⁷ Posición anormal de la red primaria.

rompimientos en la línea, a las voces del RETIE dicha la línea desnuda de fluido eléctrico como parte del componente de un circuito eléctrico al que respondía el inmueble donde ocurrieron los hechos, no se adecuaron a las distancias y **se presumían inseguras**³⁸.

Precisamente es que el RETIE, tiene como objetivo garantizar la vida humana y evitar este tipo de accidentes en las partes externas de las viviendas, porque lo natural es que quienes moran, habitan o quienes se encuentren en esos espacios puedan tener la tranquilidad de manipular cualquier objeto, incluso metálicos con la confianza de que la empresa de energía es cumplidora y vigilante del cumplimiento de las normas que garantizan seguridad en este aspecto. **En el interior o exterior de un inmueble no debe haber una fuente de riesgo eléctrico en virtud de condiciones externas controlables por el operador de energía EMCALI.**

Lo anterior no solo es coherente con el mismo acervo probatorio, sino que se extiende tanto al RETIE, como a otro precedente judicial mediante la cual se estudió el comportamiento de la víctima cuando manipulaba una varilla de hierro en una terraza, circunstancia que no implica de acuerdo a las reglas de la experiencia que se esté expandiendo al riesgo de ser electrocutado, porque recordemos que, en el caso de marras, el sr Julián Martínez **lo que hizo fue alcanzar un tubo a su compañero** conducta que no contribuyó eficazmente a la producción del resultado ya que su intervención fue meramente pasiva. Con relación al tema, nada más sano que recordar lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del **6 de julio de 2005**³⁹;

*“...Se consideró en la providencia que “la actuación de la víctima no fue la causa eficiente del daño. **En efecto, el hecho de manipular una varilla de hierro en una terraza no implica, de acuerdo a las reglas de la experiencia, que se esté exponiendo al riesgo de ser electrocutado.** El riesgo fue creado únicamente por la cercanía de las instalaciones eléctricas a la construcción; si éstas hubieran guardado la distancia reglamentaria, el hecho de levantar la varilla de hierro no implicaría riesgo alguno. Lo contrario, equivaldría a aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada entre nosotros por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad...Por ello, la Sala considera que no se presentó la culpa de la víctima como causal de exoneración y, que la misma, tampoco fue causa concurrente del daño”*

Con base en lo anterior, podemos decir que en el presente caso emerge con certeza la existencia plena de los elementos axiológicos que estructuran una falla el servicio, pero del mismo modo se **edifica y se materializa una responsabilidad objetiva** por riesgo excepcional. En el anterior sentido y en esta oportunidad la Sala Contenciosa⁴⁰ condenó a la entidad demandada Emcali, en un caso que es de idéntica condiciones fácticas, para lo cual concibió las siguientes consideraciones:

*“...la Sala condenará a Emcali a indemnizar la totalidad del daño porque su responsabilidad es objetiva, fundada en el riesgo que implica la instalación de redes eléctricas. Al no estar probado que **la construcción del inmueble se realizó con posterioridad a la instalación de la red,** no puede afirmarse que la víctima **se hubiese expuesto al daño imprudentemente.** La acusación del daño en este caso se demuestra con la prueba de la posición anormal de la red, y la conducta de la menor Jennifer Arce Montezuma no puede considerarse como causa concurrente del daño porque la ocurrencia de daños a las personas que puedan ubicarse cerca a la red es precisamente el riesgo que hace responsable objetivamente **al guardián de la red o el riesgo que está a su cargo;** y su **ocurrencia se produce cuando se evidencia la posición anormal de la cosa.** Ese riesgo correlativamente se excluye en los eventos en los que, encontrándose la cosa adecuadamente puesta, es la víctima la que entra en contacto con ella.*

³⁸ Señalando el RETIE que se entiende la seguridad como;

“la condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores”.

³⁹ Sentencia de 6 de julio de 2005, exp. 250002326000199309281-01(13949). SECCIÓN TERCERA-PONENTE: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ ACTOR: MAGDALENA JOYA MARTÍNEZ Y OTROS-DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE SANTAFE DE BOGOTÁ.

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Reparación directa Radicación: 76001-23-31-000-2005-00292-03 (51864) Demandantes: Jennifer Arce Montezuma y otros Demandados: Municipio de Santiago de Cali y otros.

43.- El riesgo excepcional que genera la presunción de responsabilidad sobre la entidad demandada en su condición de propietaria de una red eléctrica se estructuró al acreditarse que la red estaba a **una distancia inferior de la permitida: esa circunstancia es la que determina jurídicamente que el daño se le impute causalmente a la red, así se trate de una cosa inerte. Si la red hubiera estado adecuadamente ubicada** se habría demostrado que fue la víctima quien entró en contacto con ella y, por lo tanto, se configuraría lo que denomina la doctrina el <>.

44.- El contacto se le atribuye a la red por su indebida colocación y la ubicación de la víctima termina siendo solo una condición del daño que no puede tenerse como causa jurídicamente determinante del mismo. Tal y como lo señala la doctrina, <>19 .

45.- Y menos puede considerarse esta actuación como constitutiva de culpa en los términos del artículo 2357 del Código Civil, puesto que no está acreditado que los demandantes hubiesen creado un riesgo desaprobado. En esa medida, se destaca que la utilización de listones o de instrumentos similares para recoger ropa no está desaprobada o prohibida por ninguna norma, sino que se trata de un riesgo permitido o de un riesgo general de la vida.

46.- Por el contrario, fue Emcali quien creó el riesgo desaprobado al violar el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-. El ámbito de protección del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE- precisamente tiene por objeto impedir que las personas entren en contacto con las redes eléctricas y prevenir el riesgo de electrocución. Por lo tanto, en este caso, la creación del riesgo desaprobado –violación del reglamento técnico– fue lo que generó el daño: la electrocución de la menor Jennifer Arce Montezum.

Por otra parte también habría que decir también que el *a-quo*, ejerció una interpretación errada y en beneficio de EMCALI, para arribar a la equivocada decisión de absolver al operador de energía, pues tal apreciación de que para el guardián fue irresistible o imprevisible conjurar técnicamente que sus cuerdas se actualicen a estándares de seguridad eléctrica **con la ejecución de mantenimiento de sus redes**, va en contravía del precedente jurisprudencial constante y reiterado del Consejo de Estado donde ya se analizó un caso similar, como podemos ver en la sentencia del 6 de marzo de 2010, proceso No. 25 000 23 26 000 1995 0 0995 GB, radicación Nc 18884, actor Luz María Bauti2a de Rivera y otros, demandado Empresa de Energía de Bogotá, C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO:

"Las empresas prestadoras del servicio de energía tienen la obligación de realizar una permanente vigilancia de las redes eléctricas". "Por otra parte, a pesar de que no se tiene prueba de la altura a la cual se encontraba el cable de alta tensión, ni de la altura de la vivienda en la que ocurrió el accidente, lo cierto es que lo que sí está acreditado es que la distancia horizontal entre la vivienda y el poste, no era la requerida de 1.50 metros, dado que el cable con el cual se causó estaba a una distancia de tan sólo 50 centímetros del inmueble. Es decir, que, si las redes eléctricas hubieren estado a la distancia horizontal exigida, esto es, a 1.50 metros de distancia de la vivienda, aunque ésta se hubiere elevado por encima de la altura permitida el cable conductor de energía no hubiere quedado cerca de la edificación y por tanto no se habría producido el accidente, lo cual conlleva a concluir que la causa del mismo fue la cercanía horizontal entre el cable y la vivienda.

Finalmente, vale reiterar que las empresas prestadoras del servicio de energía tienen **la obligación de realizar una permanente vigilancia de las redes eléctricas** que han instalado, como quiera que se trata de una actividad considerada como peligrosa en cuanto interviene la conducción de energía eléctrica mediante cables de alta tensión, de manera que la entidad estatal dueña de las redes y prestadora del servicio de energía **queda con la obligación de velar por el adecuado funcionamiento de este servicio.**

En el sub lite resulta evidente que la empresa demandada no cumplió con la obligación que le correspondía del mantenimiento periódico de las redes de energía eléctrica, dado que de haberse percatado con antelación de la cercanía en la que se encontraba el cable de alta tensión a la vivienda en la que ocurrió el hecho, debió haber adoptado los correctivos necesarios para disminuir del riesgo, ya fuere reubicando las redes eléctricas u ordenando a los propietarios de la vivienda, directamente o a través de la ayuda de las autoridades competentes, que adecuaran la construcción para que no quedara cerca a los cables". (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Igualmente se cita la sentencia del 3 de febrero de 2010 conocido en primera instancia por el Tribunal Contencioso del Valle del Cauca, proceso número; 76 00 1233100019940049501 radicación interna No. 17288, actor Arnulfo Palomino Belalcazar y otros, demandado Empresas Municipales de Cali, C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, quien dijo:

*“Vale recordar que las empresas prestadoras del servicio de energía tienen **la obligación de realizar una permanente vigilancia de las redes eléctricas que se han instalado**, como quiera que se trata de una actividad considerada como **peligrosa** en cuanto interviene la conducción de energía eléctrica mediante cables de alta tensión, de manera que la entidad estatal dueña de las redes y prestadora del servicio de energía queda con la obligación de velar por el adecuado funcionamiento de este servicio.*

*EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, **faltó al deber de mantenimiento periódico** en cuanto no adoptó ningún correctivo para reubicar o adecuar los cables de alta tensión que causaron el accidente en el que resultó lesionado John Alexander Palomino Vargas, tanto así que después de presentado el accidente fue que la empresa demandada adoptó las medidas necesarias, según se desprende de las versiones suministradas en el proceso por los testigos Luz Adriana Ahumada, César Cruz Gutiérrez y Luz Mery Neira Garcia, quienes manifestaron que días después del accidente la demandada **readecuó los cables para evitar la proximidad de los mismos a la vivienda**. En otras palabras, que no solo en aplicación del régimen de responsabilidad objetiva se ve comprometida la responsabilidad de la demandada, sino que además es evidente su compromiso por falla en la prestación del servicio”. (Negrilla y subrayas fuera de texto)*

Por otro lado, fíjese que la conducción de energía eléctrica en sí ya es tan peligrosa, pero se le añade mayor peligrosidad cuando no se tiene funcionando sus redes eléctricas como se ha indicado en estándares de seguridad, que inclusive trabajadores expertos en manejo de redes de la empresa EMCALI, han sufrido accidente con el mismo voltaje y tensión como el ocurrido a JULIAN. Pues si esto **le ocurre a una persona conocedora del RIESGO**, como no le va ocurrir con mayor facilidad a una persona como YURANI que no conocía el RIESGO ELECTRICO y era carente de educación, en un lugar donde no sabía que era peligroso para ella. Observemos lo que ha dicho el Consejo de Estado⁴¹;

“...Las pruebas relacionadas son concordantes con las conclusiones a las que se arribó en la investigación adelantada por la empresa, de conformidad con el informe allegado a la ARP Colpatria S.A., en la que se indica que la causa de la descarga eléctrica sufrida por el señor Wilfredo Ramírez fue la pérdida de equilibrio, cuando se encontraba subido en una escalera a una altura aproximada de siete metros y mientras realizaba una maniobra de desconexión de un “jumper”, dispositivo que pesa aproximadamente 5 kilos y mide en promedio 2 metros y medio, momento en que perdió el equilibrio y para evitar la caída “se agarró con la mano izquierda a la retenida y con la mano derecha acercó demasiado el extremo del jumper al borne del seccionalizador” (fol. 57 a 62, c. ibíd.) lo que produjo flujo de corriente.

[...]

*De igual manera, si bien, no obra la hoja de vida del señor Ramírez Fernández, para el momento de los hechos, del informe del Comité Paritario de Salud se colige que no tenía formación ni certificación para la realización de trabajos en alturas, conocimiento necesario para llevar a buen término las maniobras a cargo de los linieros de red aérea. **Esto es, fue expuesto a un riesgo mayor** al asumido en su contrato de trabajo como liniero de limpieza de redes, el cual se concretó en la pérdida de una parte considerable de su brazo izquierdo y de tres dedos de su mano derecha. Daño que no tenía que soportar.*

*Sin embargo, también encuentra la Sala plenamente acreditado, que el señor Ramírez no hizo uso de los guantes de alta tensión, sino que al momento del accidente portaba unos guantes de “cuero o vaqueta”, como quedó probado mediante el testimonio del señor Raúl Henao González, Supervisor de Linieros (fol. 250 a 252. c. ibíd.), imprudencia que tuvo relación directa con la concreción del daño antijurídico, como lo determinó el Comité Paritario de Salud de EMCALI, que entre sus conclusiones indicó que aunque el trabajador no estaba participando inicialmente en la maniobra de retiro de los jumpers, pues estaba en la escalera haciendo la conexión de una acometida reventada, al solicitarse su colaboración de maniobra debió utilizar los guantes de alta tensión, y no quitárselos hasta la terminación total de la misma (fol. 54 a 56, c. ibíd.). Así, estableció el Comité como una de las causas inmediatas del accidente la “no utilización de guantes de alta (sic) en trabajos o manipulación de líneas que se pueden energizar” (fol. 57 a 62, c. ibíd.). Por las razones expuestas, **la Sala reducirá el monto de condena imponible a la***

⁴¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 76001-23-31-000-1999-02652-01(31062). Actor: WILFREDO RAMÍREZ FERNANDEZ Y OTROS. Demandado: EMPRESA MUNICIPALES DE CALI - ENCALE E.I.C.E. E.S.P. Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA.

demandada en un 20%, en tanto existió un hecho de la víctima, determinante en la causación del daño.

En estas circunstancias, otro precedente judicial del cual se apartó el a-quo y que según él Julian debía saber por obligatoriedad el peligro que representas las cuerdas, debemos advertir que una cosa es tener mera conocimiento de que las redes de conducción de energía eléctrica son peligrosas y otra muy diferentes es poder adivinar que en lugar que la víctima frecuento allí en ese lugar las redes estuvieran funcionado bajo condiciones de RIEGO O PELIGRO INMENETE, por ello acudimos a la providencia dl 29 de octubre de 2012 del Consejo de Estado, cuando señalo:

⁴⁸ Consejo de Estado, Sub-sección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 24451. *"Si al hecho de que es posible tomar precauciones que minimicen el riesgo de electrificación de las aguas, se suma la legítima confianza que puede tener todo ciudadano de que la administración garantice la seguridad de los lugares abiertos al público, entonces se puede suponer que el señor Libardo Manuel García Velásquez pudo haber asumido que una fuente de tan fácil acceso y ubicada en un lugar de esparcimiento sería lo suficientemente segura para introducirse en ella, sin que esto comportara un inminente riesgo para su vida. Y es que, en efecto, quien construye o maneja una obra de ornato abierta al público asume el deber de garantizar su seguridad, por lo que el ciudadano corriente bien puede confiar en que el Estado cumpla con su labor y no exponga al público a riesgos innecesarios. Y es que, en efecto, si la fuente en cuestión revistiera una peligrosidad tal que permitiera presumir que sus aguas estaban electrizadas, la mera existencia de la misma en un lugar en el que transitan y se recrean libremente toda clase de personas (incluidos los incapaces y los invidentes, entre otros) constituiría, de suyo, una falla en el servicio".*

Mas diciente resulta otro caso donde un ser humano perdió la vida con ocasión de recibir una descarga de energía eléctrica porque el operador de energía hizo un indebido mantenimiento tendiente a ejecutar actividades técnicas necesarias para evitar este tipo de accidentes de origen eléctrico de la cual resulta ilustrativo destacar los siguientes aparte del Consejo de Estado⁴²:

"...En criterio de la Sala se debe confirmar la sentencia de primera instancia, por cuanto resulta evidente que al señor Ortiz Marmolejo se le puso en una situación de riesgo que excedió las condiciones normales a las que se encontraba sometido en razón al cargo que desempeñaba. Para la Sala, no se puede desconocer que el accidente en el que perdió la vida la víctima directa fue la consecuencia de una sucesión de hechos desafortunados, sin embargo, tampoco se puede perder de vista que en el uso de la grúa con la cual se removió la loza de concreto no se tomaron las precauciones debidas con el fin de minimizar los riesgos inherentes al uso de dicha maquinaria.

Resulta particularmente grave que el solo contacto de dicha maquinaria con las ramas de un árbol la haya electrificado, lo que es indicativo, sin lugar a dudas de un mantenimiento indebido de las líneas eléctricas en cuestión, pero también de la falta de cuidado con la que actuó la empresa de servicios públicos demandada al no adoptar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de este tipo de accidentes.

En efecto, tal y como se indicó en el informe correspondiente a la Investigación por el accidente de trabajo que sufrió el señor Ortiz Marmolejo, realizado por la ARP Colseguros, en el que se recomendó, entre otras, la "poda de árboles que estén sobre líneas de alta tensión", lo que permite inferir que entrecruzamiento de la línea de alta tensión y de los árboles no era adecuado, por el contrario que ponía en riesgo a la comunidad y, en el caso concreto, a los propios operarios de EMCALI EICE E.S.P..."

Bajo la anterior óptica y para mayor ilustración respecto a la obligación de la entidad prestadora de energía de hacer el mantenimiento y reparación de redes locales, esta obligación se encuentra prevista en la ley 142 de 1994 en su artículo 28 y en el artículo 4 de la ley 143 de 1994 sobre lo cual ya el H. Consejo de Estado se ha pronunciado así:

⁴² CONSEJO DE ESTADO. SUBSECCION A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 76001-23-25-000-2000-01595-01(33715). Actor: YENITH VELANDIA ROMERO Y OTROS. Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP. Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA



“TEMA: CONDUCCION DE ENERGÍA ELECTRICA- Deber de mantenimiento, deber de seguridad/Prestadora de Energía- Deber de seguridad. Deber de mantenimiento/REDES DE ENERGIA ELECTRICA- mantenimiento COMERCIALIZACION DE ELECTRICIDAD- Deber de mantenimiento, deber de seguridad.

*El inciso segundo del artículo 28 de la ley 142 de 1994, que entró a regir el 11 de julio de ese mismo año y que en el momento del hecho, establece que las empresas prestadora de servicios públicos domiciliarios tienen la obligación, mantenimiento y reparación de las redes locales, mientras que la ley 143 del mismo año, por medio de la cual se regula el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el tema señala, en su artículo 4., que “El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes..... **De las normas citadas se deduce una clara obligación a cargos de las empresas prestadoras del servicios público encargadas del suministro de energía consistente en mantener y reparar las redes eléctricas, obligación que se dirige a evitar daños a las personas- manifestó deber de seguridad”***

En otra providencia el Consejo de Estado, se pronunció sobre el deber de responder de quien tiene el dominio de una actividad riesgosa como es la conducción de energía, pero bajo el título de imputación de FALLA EN EL SERVICIO, cuando ésta se demuestra, así:

“ACTIVIDAD RIESGOSA - Conducción de energía eléctrica / CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA - Actividad riesgosa / CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA - Falla del servicio

La conducción de energía eléctrica, mediante cables de alta tensión, ha sido considerada tradicionalmente como una actividad riesgosa, de suerte que al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad jurídica entre éste y el hecho de la Administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa, para que surja la responsabilidad del Estado, en tanto que este último, para exonerarse de responsabilidad, deberá acreditar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima. Lo anterior no obsta para que el juez declare la responsabilidad del Estado con fundamento en una falla en la prestación del servicio, en el evento de que ésta llegare a acreditarse en el proceso. Nota de Relatoría: Ver sentencia de 23 de enero de 2003, exp. 12953.

RED DE ENERGIA - Distancia mínima / RED ELECTRICA - Normas de seguridad / RED ELECTRICA - Mantenimiento y reparación / FALLA DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA - Mantenimiento de redes eléctricas / CONCURRENCIA DE CAUSAS - Falla del servicio. Hecho de un tercero. Culpa de la víctima / CULPA DE LA VICTIMA - Reducción de la condena

*Puede concluirse, entonces, que la muerte del señor William Lozano Viera, obedeció a la concurrencia de varios factores. En primer lugar, el hecho de que los propietarios o quienes edificaron el inmueble donde ocurrió el accidente hubieren hecho caso omiso de las distancias exigidas para la ubicación de las redes aéreas de distribución primaria, según las cuales éstas deben encontrarse a una distancia mínima de 2.40 metros en relación con el bien inmueble. En segundo lugar, la imprudencia de la víctima, quien no tomó ninguna precaución al respecto, a pesar de que se encontraba manipulando una varilla metálica cerca de las cuerdas de energía. En tercer lugar, la falta de mantenimiento de las redes eléctricas, obligación que estaba en cabeza de la entidad demandada. La sumatoria de **tales factores produjeron el accidente en el que perdió la vida el señor Lozano Viera...**”⁴³*

Ahora bien, en lo tocante a esta última temática es muy sabido por el mundo Jurídico que todo operador de energía debe asumir una conducta a fin de evitar y prevenir el riesgo que conlleven a concretarse en un daño, pues le asiste deberes especiales para proteger el conglomerado social. Frente a esto el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Carlos Ignacio Jaramillo, ha decantado lo siguiente:

“El deber de evitar, como se desprende de su simple denominación, hunde sus raíces en el vivo propósito de procurar que el daño un posterius, no irrumpa en el cosmos, en cuyo caso se ubica antes de su materialización y manifestación, por cuanto su consigna es procurar impedir su gestación, precisamente (ex ante). De ahí que sea una manifestación de la dimensión preventiva del moderno derecho de daños, interesado en que hasta donde racionalmente sea posible, no aflore, no se asome a la realidad ontológica, como ya lo anticipamos”⁴⁴.

⁴³ C.E.S3 **Sentencia de 22 de abril de 2009, C.P. Dra. Myriam Guerrero Escobar Radicación 76001-23-31-000-1995-02097-01 (16694).**

⁴⁴ CARLOS IGNACIO JARAMILLO. LOS DEBERES DE EVITAR Y MITIGAR EL DAÑO. PAG 129. COLOMBIA 20 DE AGOSTO DE 2013.

El diccionario de la Lengua Española, bien expresa que evitar es: “*Apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda*”. Luego el punto neurálgico de la noción en referencia, estaba encaminada en que EMCALI, debió realizar mantenimiento para detectar que sus cuerdas estaba generando un riesgo por el rompimiento de las distancias mínimas de seguridad entre estas y la facha de la casa, conllevando esta maniobra con altas posibilidades técnicas de impedir su materialización (DAÑO), es por ello que en caso de similar matices el Consejo de Estado⁴⁵ señaló:

*Ciertamente, fue precisamente la energía transportada por EMCALI E.S.P, la que desencadenó el hecho dañoso por cuya indemnización se demandó, circunstancia por la cual no es posible aceptar que la entidad demandada se pueda desprender de la responsabilidad, máxime si de conformidad con los oficios allegados al proceso por la misma entidad, **se tiene que aquella era la propietaria y encargada del mantenimiento de las redes.***

En ese orden de ideas, forzoso resulta concluir que el hecho dañoso es imputable al propietario de la cosa mediante la cual se presta y desarrolla esa actividad, esto es las Empresas Municipales de Cali EMCALI, pues –bueno es reiterarlo–, el riesgo que genera la transmisión y comercialización de energía que en determinados eventos puede llegar a causar un daño que la persona no se encontraba obligada a soportar (como en efecto ocurrió en el sub lite), en tanto se somete a la persona a un riesgo excepcional.

En conclusión, en el caso concreto el deber de reparación se radica en cabeza de la entidad demandada y, consecuencialmente, en la llamada en garantía, en la medida en que el daño se produjo a causa de la concreción del riesgo que implica la generación y el transporte de energía por las Empresas Municipales de Cali EMCALI, sin que sea admisible esgrimir y/o aceptar como eximente de responsabilidad la causal consistente en el caso fortuito.

*Por otro lado, como se aprecia, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala ninguna de las entidades vinculadas al proceso (demandada y llamada en garantía), demostró que el hecho se debiera a la culpa exclusiva de la víctima; por el contrario, las pruebas allegadas conducen a **afirmar que el daño tuvo origen en la estructura –es decir en las redes eléctricas–, esto es en la actividad que por sí misma es riesgosa, toda vez que se trata del flujo de energía eléctrica de grandes voltajes.***

A lo anterior debe agregarse que no resultan admisibles para la Sala los fundamentos en los cuales se apoyó la entidad demandada para sustentar la mencionada excepción, pues se limitó a manifestar que “[s]i la víctima hubiese habitado una vivienda con todas las medidas legales no hubiese sucedido el accidente”, así pues, resulta contrario a la lógica y al mero sentido común que el hecho de no contar con recursos económicos suficientes para adquirir una vivienda en óptimas condiciones y/o con mínimos estándares de seguridad, pudiese esgrimirse como argumento para soportar la eximente de responsabilidad consistente en el hecho de la víctima; tal posición supondría radicar en cabeza de la víctima del daño un deber de irrealizable cumplimiento, lo que volvería excepcional la indemnización con fundamento en los regímenes objetivos, por cuanto en la totalidad de esas hipótesis se volvería imposible configurar la imputación por el hecho exclusivo de la víctima...”

(...) Así las cosas, comoquiera que el daño es imputable a la entidad pública demandada, se procederá a confirmar su responsabilidad, a título de riesgo excepcional, por los hechos objeto de esta demanda, motivo por el cual se confirmará el pago de los perjuicios causados a los demandantes y, de manera consecuencial, se confirmará la decisión de condenar a la empresa llamada en garantía a reintegrar, hasta el límite del valor asegurado, las sumas que la primera tenga la obligación de cancelar por la condena impuesta; en efecto, dado que el objeto del recurso de apelación formulado por la llamada en garantía estaba encaminado a alegar una falla del servicio de EMCALI y la presente decisión deriva responsabilidad a dicha entidad, a título de riesgo excepcional, queda entonces sin fundamento el argumento esgrimido, pues el régimen de responsabilidad que sirve de fundamento al presente fallo, excluye la culpa de la Administración...”

⁴⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011) Radicación número: 76001-23-31-000-1994-02680-01(18940). Actor: CARLOS ARNULFO MINDA CASTILLO Y OTROS. Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA - APELACION SENTENCIA.

Razones suficientes para considerar sin hesitación alguna que la apreciación del *a-quo* es desproporcionada al no tener una adecuada aplicación y fundamentación tanto de las pruebas como del RETIE en cuanto a los atributos de contenido obligacional en cabeza del guardián del circuito eléctrico, ni jurisprudencial a fin de razonar que el operador de energía SÍ estaba y sigue estando obligado (conforme a esa reglamentación RETIE) a que sus redes ubicadas de manera anormal se adecuen a los estándares de seguridad, pues ni el hecho de un tercero, ni la conducta de la víctima se revisten de la suficiente entidad como para romper el nexo causal o imputación en cabeza EMCALI, aun existiendo concurrencia de culpas.

Como colofón de todo lo explanado en el discurso que integra esta sustentación de este RECURSO DE ALZADA, debe quedar en la retina del censor, que no es solamente uno, sino tres, los elementos estructurantes de una grande y única responsabilidad en cabeza de la parte demandada, pues al elemento de responsabilidad derivado del descuido en la conservación de la distancia de dos metros treinta de la red eléctrica, respecto de la vivienda, dos descuido por no adecuar su línea a exigencias del RETIE, se le suma otro descuido aún más determinante del fatal resultado, cual es el de omitir el uso de material **MATERIAL AISLANTE**⁴⁶ (encauchado, encauchetado, asilado, semiasilado) en la instalación y mantenimiento de aquella red de media tensión, como que no es de olvidar que el voltaje circulante por esa red es de trece mil doscientos voltios, cantidad de energía nada despreciable a la hora de medir un RIESGO de consideración frente a la conservación de la salud y la vida de los seres humanos que pudiesen estar en los alrededores o cercanías de semejante cantidad de electricidad y el impacto de la misma sobre la humanidad de todos ellos.

La sentencia, por el contrario, y llevándose de calle la evidencia probatoria centrada EN TODAS LAS CONSLUSIONES PROBATORIAS DE PRESENTE RECUSO, para nada inventados por este defensor, ni extractados de la manga de un mago, sino resaltados con exuberancia por la estructuración misma del expediente y el desarrollo procesal, conformado todo, en el marco del debido proceso, resultan en exceso demostrativas de la exclusiva responsabilidad de la empresa demandada, pero que el *a-quo*, prefirió descartar o despreciar como quien dice “ni para allá que voy a mirar”, matriculándose de esa manera en la negación del derecho, que coloca la decisión dentro del ámbito de lo injusto, por el desequilibrio que le imprime al apartarse de la senda de la sana crítica y evaluación y sopesamiento integral de toda la prueba, en esa senda (que ha debido seguir) **de encontrar el justo medio y la justicia real**, dentro de la cual se debe enmarcar toda decisión Judicial. Misma, de la que hoy adolece la sentencia.

De haberse procedido en esa dirección, en jamás el Juzgado y su sentencia, hubiese requerido de los malabares jurídicos de los que se sirvió, como aquello de derivar la existencia de una concausa, o concurrencia de culpas, que por ningún lado lo trae la prueba, en la medida requerida, para siquiera ser tenida en cuenta para el debate y la consideración (probable) de tener una buena entidad, o fuerza de convencimiento, como para enfrentarla a las determinantes y flagrantes faltas atribuibles y derivables con exclusividad a la empresa demanda y por todo ello, solicito permiso para llamar **la atención del ad-quem**, por demás, de forma muy respetuosa, para que enderezando, el razonamiento y cotejación crítica y sana de la prueba, además de la copiosa jurisprudencia, constituida en precedente judicial (obligatorio por demás), corrija este craso error que le da un tratamiento injusto a mi prohijada y de paso altera el orden jurídico y judicial de nuestro Estado social y democrático de Derecho.

Sincera y Respetuosamente;



Parte Actora
Carlos Ordoñez Salazar
T.P. No. 233.487 del C.S. de la J.
Abogado Defensor de los Derechos Humanos

⁴⁶ : Material que impide la propagación de algún fenómeno físico, (Aislante eléctrico, material dieléctrico que se emplea para impedir el paso de cargas eléctricas. Aislante térmico, material que impide el paso de calor).